



306  
20y  
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**Seminario de Estudios Jurídicos-Económicos**

**CONCEPTOS Y DEFINICIONES DEL  
DERECHO ECONOMICO.**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

**EFRAIN A. GARCIA LOPEZ**

Asesor: Lic. J. Antonio Almazán Alaníz

México, D. F.

**FALLA DE ORIGEN**

1991



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **I N D I C E**

INTRODUCCION .....	XI
--------------------	----

## CAPITULO I. CONCEPTOS SOBRE DERECHO ECONOMICO

1. DISTINCION ENTRE EL DERECHO DE LA ECONOMIA Y EL DERECHO ECONOMICO .....	2
2. CONCEPTOS SOBRE DERECHO ECONOMICO .....	5
2.1. De autores extranjeros .....	6
2.1.1. Jaime Santos Briz .....	6
a) Arthur Nussbaum .....	6
b) Müller, Armaek y Golshmidt .....	6
c) Eichler, Hassman y Káskel .....	7
2.1.2. Julio H. G. Olivera .....	8
2.1.2.1. Objeto que regula el Derecho económico ..	10
2.1.2.2. Sujeto que regula el Derecho económico ..	10
2.1.2.3. El sentido del Derecho económico .....	11
2.1.2.4. Marco institucional del Derecho económico ..	12
2.1.3. Autores franceses .....	14
a) Claude Champaud .....	14
b) Robert Savy .....	15
c) André de Laubaderé .....	16
ch) Gérard Farjat .....	16
2.2. De autores mexicanos .....	16
2.2.1. Hugo Rangel Couto .....	17
2.2.2. Jorge Witker .....	18

2.2.3. Andrés Serra Rojas .....	19
2.2.4. Manuel R. Palacios Luna .....	21
3. EL DERECHO ECONOMICO EN LOS SISTEMAS DE ECONOMIA CAPITALISTA O LIBERAL .....	22
3.1. El Derecho económico en los Estados Unidos de Norteamérica .....	23
4. EL DERECHO ECONOMICO EN LOS SISTEMAS DE ECONOMIA SOCIALISTA .....	25
4.1. Las transformaciones de la Unión Soviética ..	26
5. EL DERECHO ECONOMICO EN LOS PAISES DEL TERCER MUNDO .....	28
6. CONSIDERACIONES SOBRE EL CONCEPTO DEL DERECHO ECONOMICO .....	29

## CAPITULO II. LAS DEFINICIONES DEL DERECHO ECONOMICO

1. NOCION GENERAL DEL DERECHO .....	33
1.1. El concepto del Derecho .....	33
1.2. Clasificación general del Derecho .....	34
2. LAS DEFINICIONES DEL DERECHO ECONOMICO .....	38
2.1. El Derecho económico es un derecho de naturaleza especial, el enfoque de un nuevo orden jurídico .....	39
3. LOS TEMAS DEL DERECHO ECONOMICO .....	42
4. CARACTERISTICAS DEL DERECHO ECONOMICO .....	44
a) humanista .....	44
b) dinámico .....	45
c) concreto o específico .....	45
ch) interdisciplinario .....	46
d) nacional e internacional .....	46
e) instrumento para el cambio social .....	47
5. LA SISTEMATIZACION DEL DERECHO ECONOMICO .....	48

5.1. Modelo propuesto por el maestro Jorge Wit- ker .....	48
<b>6. LA CLASIFICACION DEL DERECHO ECONOMICO .....</b>	<b>50</b>
6.1. La primera clasificación del Derecho económi- co .....	51
a) Derecho económico sustantivo o mate- rial .....	51
b) Derecho económico adjetivo, instrumen- tal o procesal .....	52
6.2. La segunda clasificación del Derecho económi- co .....	53
a) Derecho público económico .....	53
b) Derecho privado económico .....	55
<b>7. LA AUTONOMIA DEL DERECHO ECONOMICO .....</b>	<b>56</b>
<b>8. CONSIDERACIONES SOBRE LA DEFINICION DEL DERECHO ECONOMICO .....</b>	<b>57</b>

**CAPITULO III. ANTECEDENTES HISTORICOS Y  
FUENTES DEL DERECHO ECONOMICO**

<b>1. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO ECONOMICO .</b>	<b>60</b>
1.1. Opinión de algunos autores extranjeros .....	60
<b>2. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO ECONOMICO EN MEXICO .....</b>	<b>63</b>
2.1. En el movimiento independentista de 1810 ....	63
2.2. En el nacimiento del Estado Mexicano .....	64
2.3. En la consolidación del Estado Mexicano, con la Constitución Liberal de 1857 .....	66
2.4. Durante la Revolución de 1910 .....	67
2.4.1. El Programa Político de la Revolución de don Venustiano Carranza .....	68
2.5. En la Constitución de 1917 .....	69
2.5.1. El Congreso Constituyente de 1916-1917 ....	69

2.5.2. Los principios de la Constitución de 1917 .	70
2.6. Opinión de autores mexicanos .....	71
3. LAS FUENTES DEL DERECHO ECONOMICO .....	72
3.1. Las fuentes generales del Derecho .....	72
3.2. Fuentes reales del Derecho económico .....	73
3.3. Fuentes formales del Derecho económico .....	73
3.3.1. La ley .....	74
3.3.2. La costumbre .....	76
3.3.3. La jurisprudencia .....	77
3.3.4. Los principios generales del Derecho .....	77
3.4. Fuentes históricas del Derecho económico ....	77
3.5. Comentario .....	79

#### CAPITULO IV. MARGO LEGAL DEL DERECHO ECONOMICO EN MEXICO

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL DERECHO ECONOMICO EN MEXICO .....	81
2. LEY DE ATRIBUCIONES AL EJECUTIVO FEDERAL EN MATERIA ECONOMICA .....	92
2.1. El comercio exterior .....	92
2.2. Protección al consumidor .....	94
3. LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR .....	96
4. LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO .....	98
5. LEY DE FOMENTO Y PROTECCION A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL .....	103
6. LEY DE PLANEACION .....	107
7. PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 1989-1994 .....	110
CONCLUSIONES .....	114

BIBLIOGRAFIA ..... 118

---

## INTRODUCCION

Los autores que han abordado el estudio del Derecho económico coinciden en señalar que es una materia relativamente nueva.

André de Laubaderé sitúa su génesis después de las dos últimas Guerras Mundiales.

Fourrier, por su parte, menciona que es un fenómeno reciente en la doctrina jurídica francesa, que se manifiesta hacia el año de 1950.

Algunos autores alemanes, como Hedemann, Káskel y Radbruch, afirman que este derecho surge en Alemania con la Constitución Política de Weimar de 1919.

Por su lado, autores mexicanos como Manuel R. Palacios Luna y Hugo Rangel Couto, señalan que el Derecho económico nace en 1917, con nuestra Constitución Política de ese mismo año, aun cuando en sus inicios no se le denominara así, pues esta fue la primera Constitución que en el mundo incluyó, rompiendo los moldes clásicos, derechos econó

micos y sociales.

Sean el tiempo y lugar en los que se haya originado este derecho, lo cierto es que éste presenta diversas facetas y problemas que en el transcurso de este trabajo se verán.

Así pues, el primer capítulo trata de los conceptos sobre el Derecho económico. Las ideas que proponen estos pueden agruparse en tres concepciones: El Derecho económico es el derecho de las intervenciones del Estado en la economía; el Derecho económico es el derecho de las transformaciones de la empresa; y, el Derecho económico es un derecho de síntesis entre lo individual y lo social, otorgando prioridad a los intereses de la colectividad sobre los intereses privados.

En el segundo capítulo hablamos de las definiciones de este derecho, es decir, de su especial naturaleza, que lo hace ser el enfoque de un nuevo orden jurídico, y sus consecuentes sistematización, clasificación y autonomía, su extensión y sus límites.

El capítulo tercero trata de los antecedentes históricos, de los que ya hemos dado una semblanza renglones atrás, y de las fuentes de este derecho, reales, formales e históricas y su importancia en la creación del mismo.

Por último el capítulo cuarto aborda el estudio del marco legal del Derecho económico en México, desde sus

---

fundamentos constitucionales, hasta la aplicación fáctica de sus principios en las leyes específicas.

Finalmente, deseamos dejar constancia de un profundo a gradecimiento a los maestros, Lic. Don Manuel R. Palacios Luna, Director del Seminario de Estudios Jurídico-Económicos, por haber tenido a bien aprobar este trabajo, y Lic. José Antonio Almazán Alanz, nuestro maestro asesor, por su paciencia y constante apoyo brindados para la realización del mismo.

**EFRAIN A. GARCIA LOPEZ**

---

## **CAPITULO I**

### **CONCEPTOS SOBRE DERECHO ECONOMICO**

1. DISTINCION ENTRE EL DERECHO DE LA ECONOMIA Y  
EL DERECHO ECONOMICO

1. En cualquier sociedad humana, el orden jurídico siempre ha regulado el sistema económico y las conductas de sus miembros dentro del proceso económico. Por ello, el Derecho ha creado instituciones jurídicas de las actividades económicas.

Ahora bien, el Derecho de la economía se refiere a una situación tal en que el Derecho regula la producción, la circulación, la distribución y el consumo de los bienes, salvaguardando las relaciones privadas de los particulares, es decir, el derecho de propiedad privada y la libre voluntad de las partes para contratar, utilizando como instrumento a los Derechos civil y mercantil.

Empero, ante la evidente incapacidad del Derecho privado para resolver el reclamo de necesidades colectivas, el Derecho público ha otorgado al Estado nuevas funciones para satisfacerlas. Surge así la concepción de un Derecho social, del cual forma parte el Derecho económico.

---

Este Derecho social, opina Gustav Radbruch (1) se origina de la nueva concepción del hombre por el Derecho. No es sólo la idea de un derecho especial destinado a las \_\_\_ clases bajas de la sociedad, sino que se dirige a toda la sociedad en general. Ningún orden jurídico ha de partir de la individualidad concreta, so pena de negarse a sí mismo; necesariamente debe considerar una imagen general, un tipo medio de hombre.

Para la concepción individualista, prosigue, es fundamental el concepto jurídico de persona, orientando al Derecho hacia un tipo de hombre egoísta y calculador, idealmente aislado y a quien se supone, en abstracto, igual a los demás, viviendo al margen de todo vínculo social. En este orden de ideas, siendo persona tanto el rico como el pobre, lo mismo un simple individuo que una ingente persona colectiva, todos tienen libertad de contratar, el derecho de propiedad e igualdad jurídica; lo que es inexacto, si vemos la realidad concreta, que manifiesta una desigualdad efectiva o material.

Por ello, dice Radbruch, desde la época liberal del Derecho se abandona la imagen ficticia de la igualdad individualista, surgiendo la del hombre colectivo como base del Derecho social, el cual, en contraposición a los Derechos civil y mercantil "...no conoce simplemente personas; conoce patronos y trabajadores, obreros y emplea- \_\_\_

---

(1) Gustav Radbruch, Introducción a la Filosofía del Derecho. Ed. F. C. E., México, 1978, p. 157.

dos.... Es la formación de estos tipos lo que hace que se destaque la posición de poder o de impotencia de los individuos, permitiendo con ello dictar medidas de protección contra la impotencia social y poner trabas necesarias a la prepotencia absorbente." (2)

Así, la idea central en la que el Derecho social se inspira es la de nivelar las desigualdades existentes; por tanto, la igualdad deja de ser punto de partida del Derecho. De ahí que, al no poder fiarse ya la economía a las fuerzas en pugna, al Derecho privado, pues generalmente ello implica el interés de la colectividad, las relaciones entre el Derecho público y privado cambian: Si antes el Derecho público protegía al privado, ahora el Derecho social, integrante del Derecho público, lo constriñe a un campo limitado, condicionado y revocable.

Este Derecho social tiene como fuerzas impulsoras al Derecho económico y al Derecho del trabajo; avocado el primero a coartar la prepotencia social de algunas fuerzas económicas, v.g.: mediante leyes sobre consorcios industriales y comerciales; y el segundo a defender la impotencia social.

Sin embargo, el Derecho social no es contrario a la libertad individual ni a la propiedad privada, como tampoco lo es al concepto jurídico de persona, en razón de que "...aparece delimitado por aquellos derechos que aparecen

---

(2) Ibid., p. 161.

a la cabeza de todos los que se refieren a la colectividad; los derechos humanos, cuya esencia se cifra...en garantizar la libertad del hombre...; sin propiedad no existe libertad; la propiedad es, por tanto, un derecho de la personalidad, una proyección de la personalidad; una expresión de ella...." (3)

Por su parte, el maestro Manuel R. Palacios aclara más la distinción entre el Derecho de la economía y el Derecho económico, cuando expresa:

"Las injusticias y limitaciones del orden jurídico capitalista, reciben el influjo de una revolución de las relaciones de trabajo y de las transformaciones de la empresa, exigiendo una nueva reglamentación jurídica, el Derecho social, cuyas fuentes reales son precisamente dichos grandes fenómenos económicos y sociales.

El Derecho económico, en consecuencia, no es el Derecho de la economía, que siempre ha existido, y que es, sólo el contenido económico del Derecho. El Derecho económico es el derecho que aborda los grandes problemas de la sociedad contemporánea, de la regulación jurídica de la macro-economía." (4)

## 2. CONCEPTOS SOBRE DERECHO ECONOMICO

---

(3) Ibid., pp. 164-165.

(4) Manuel R. Palacios Luna, El Derecho económico en México. Ed. Porrúa, S. A., México, tercera edición actualizada, 1988, p. 6.

## 2.1. De autores extranjeros

### 2.1.1. Jaime Santos Briz (5)

El Dr. Santos Briz opina que es patente la impresión del concepto del Derecho económico y su significado en el conjunto de ramas jurídicas. El parte del criterio de los autores germanos para clasificar los conceptos del Derecho económico.

#### a) Arthur Nussbaum.

Este autor considera al Derecho económico como integrado por aquellas normas que persiguen una intervención directa en la economía política, a diferencia de las que conforman al Derecho civil. Piensa que quizás el Derecho económico tiende a constituir una disciplina complementaria estructurada según las esferas de la economía. Sin embargo, esta visión de un concepto colectivo del Derecho económico, como un sistema jurídico imbuido totalmente del espíritu de la economía, plantea, según Briz, un problema de metodología jurídica pues, indudablemente, todas las esferas jurídicas, aun las no propiamente económicas, implican cuestiones de ese carácter.

#### b) Müller, Armaek y Golschmidt.

Para estos autores el Derecho económico es un "Dere-

---

(5) Jaime Santos Briz, Derecho económico y Derecho civil. Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1963, pass.

cho de la economía organizada, ya según el sistema capitalista individualista de la economía de adquisición, ya según el sistema de la economía dirigida o de la posteriormente aparecida denominada economía social de mercado." (6) Aludiendo unos a la intervención planificada del Estado, y otros a la planificación privada por las grandes empresas o consorcios capitalistas. Empero, opina Santos Briz, ya se adopte una posición u otra dentro de este criterio, éste no comprende la libertad o restricción del derecho de propiedad, del de la contratación, de industria, del trabajo y de la competencia, que indudablemente pertenecen al Derecho económico.

c) Eichler, Hassman y Káskel.

Estos maestros opinan que el Derecho económico es un derecho especial, de contenido finalista y social, situado al lado del Derecho laboral. A esto agrega Hassman que el Derecho económico es en este sentido un desarrollo progresivo y una adaptación del Derecho mercantil a las modernas formas de la economía, limitado por las transformaciones de la empresa capitalista. Al criterio anterior se le objeta, dice Briz, por lo siguiente: Primero, el concepto de empresario no agota el objeto del Derecho económico; segundo, el derecho de la empresa es determinado mayormente por el Derecho laboral; y tercero, el Derecho económico afecta a otras instituciones ajenas a las implícitas actualmente en el Derecho laboral.

---

(6) Ibid., p. 39.

Por otro lado, Santos Briz opina que la teoría predominante desde los años 1940-1950, en el sentido de que el Derecho económico tiene como fin esencial la dirección de la economía por el Estado, es objetable, pues la dirección estatal de la economía no es absoluta en la mayoría de los países, ya que la dirección que persiste es en gran parte un aspecto del Derecho económico administrativo y no afecta, en general, al Derecho privado económico desarrollado en base a la autonomía individual y su iniciativa en la vida económica.

Finalmente este autor expresa que el Derecho económico debe definirse incluyendo el aspecto de la economía privada al lado de la economía colectiva y así habrá Derecho económico en cualquier sistema jurídico. Por esto, adhiriéndose al criterio de Huber, dice que "...el moderno Derecho económico comprende el conjunto de normas que se refieren a la regulación de las relaciones económicas, ya se hallen dichas normas en las leyes civiles generales o en las leyes económicas específicas." (7)

### 2.1.2. Julio H. G. Olivera (8)

Para el Dr. Olivera, el Derecho económico es el rengador primordial de los principios jurídicos en la regulación de las actividades económicas desde un punto de vis-

---

(7) Ibid., p. 40.

(8) Julio H. G. Olivera, Derecho económico, conceptos y problemas fundamentales, 2a. edición, Ed. Macchi, Argentina, 1981, pass.

ta social, lo que irradiaba a todo el Derecho en su conjunto.

El analiza al Derecho económico buscando sus elementos característicos. Objeta el criterio de autores que, como Hedemann, consideran al Derecho económico como una fase o sector del Derecho. Olivera señala que el Derecho económico no es el ordenamiento jurídico total, señoreado en sus normas por motivaciones económicas exclusivamente; el orden jurídico tiene como fin moralizar o politizar al mercado. Por ello, considera que es inadecuado señalar al actual Derecho como un orden jurídico dominado por consideraciones económicas, pues "...si bien es verosímil que la economía haya ganado terreno en la problemática contemporánea, lo ha perdido, en cambio, la inspiración propiamente económica en el espíritu de las soluciones contemporáneas...." (9)

Sin embargo, Olivera participa de la concepción que del Derecho económico tiene Hedemann y, aún más, la amplía, pues al señalar que este Derecho es una rama especializada, un centro formador de principios generalizados e irradiados a todo el sistema del Derecho, conceptualizándose por ello también como espíritu nuevo del sistema jurídico, indica más claramente la relación entre los hechos económicos y la crisis del sistema capitalista, lo que origina la renovación de los principios jurídicos.

Refiere este autor las tesis en las que se considera

---

(9) Ibid., p. 6.

al Derecho económico como una nueva especialidad jurídica, desde diversos puntos de vista, a los cuales divide así: Por el objeto y el sujeto que regula el Derecho económico; por el sentido o finalidad de sus normas; y por el marco institucional o como el Derecho de la economía organizada.

#### 2.1.2.1. Objeto que regula el Derecho económico

Juan B. Siburu expresa que una legislación que sólo atiende al aspecto jurídico, sin atender al aspecto económico, no corresponde a la realidad concreta. Dice que la legislación del Derecho económico es la regulación especial de los hechos sociales, económico-jurídicos. Así, menciona al Derecho de la producción, de la distribución, de la circulación y del consumo. A esto, Olivera aduce que la gran heterogeneidad de esta interpretación imposibilita la necesaria unidad de principios.

#### 2.1.2.2. Sujeto que regula el Derecho económico

Principal representante de esta opinión es el profesor Hug, quien señala que este derecho es el Derecho de la empresa en general, su personalidad, su constitución y sus relaciones con el Estado, la organización de la economía empresarial; el Derecho de las cosas de la economía, relaciones internas del gobierno de la empresa como la propiedad privada en el área económica; Derecho de tráfico de la economía, o sea, las normas frente a terceros;

el régimen de Derecho privado, como son las normas comerciales sobre contratos mercantiles, y el régimen de Derecho público que restringe la libertad de contratar; y el Derecho de las relaciones de trabajo. Para el Dr. Olivera lo anterior son apreciaciones subjetivas y heterogéneas, puesto que el sujeto del Derecho económico no es sólo la empresa.

### 2.1.2.3. El sentido del Derecho económico

En primer lugar, Otto Moenkenmaier señala que el fin del Derecho económico es asegurar la vida de toda la comunidad. El parte de la relación de política económica, Derecho económico y credo económico.

En segundo lugar, Esteban Cottely atribuye al Derecho económico un sentido social y clasifica a las distintas parcelas del Derecho según la ideología reinante en dos grupos: Derechos políticos, con base ideológica no económica y derechos económicos, en los que el interés económico predomina. Cada uno de estos órdenes comprende una esfera colectiva (pública) y otra individual (privada). Así mismo, divide al Derecho económico en tres ramas, que son: La intervención en la distribución de los bienes (límites a la propiedad, v.g., el control de la producción y las tasas de impuestos; la intervención en la circulación de los bienes; distribución del poder adquisitivo); los mercados y la intervención en el trabajo. Finalmente, clasifica al Derecho económico en forma tripartita: Propiedad privada y herencia, obligaciones y relaciones patrimo

niales, familiares y obligaciones de trabajo.

El Dr. Julio Olivera expresa que los dos mencionados autores incurren en confusión: Moenkenmeier, cuando afirma primero que el Derecho económico tiene como sentido "la seguridad y el orden", señalando después que este derecho no regula las relaciones económicas como si fuese un guardián jurídico, sino que su cometido proviene de los sempiternos principios jurídicos, nacidos de la autoafirmación del pueblo; y Cottely, por su parte, al mencionar la ideología económica, pues ésta no es un dato veraz que posibilite distribuir unívocamente el contenido del Derecho económico.

#### 2.1.2.4. Marco institucional del Derecho económico

La explicación del marco institucional en que se origina el Derecho económico se resume en dos teorías: El derecho de la economía organizada y el derecho de la comunidad en la economía.

En este orden de ideas, Hans y Robert Goldschmidt indican que hay una relación especial entre el Estado y la economía, propia de una etapa en la historia de la economía occidental: En el siglo XIX el proceso económico se dejaba en manos del Derecho privado, tanto civil como mercantil, respetando los principios de autonomía de la voluntad y de libertad económica. Sin embargo, en la época actual existe una participación mayoritaria del Estado y de las corporaciones públicas en la economía, bajo las \_\_\_\_\_

formas de Derecho público o privado, limitando con ello los derechos de libertad económica irrestricta. De aquí se desprenden las normas que integran al Derecho económico, definido como una fase nueva del Estado social. Por el mismo tenor de esta tesis, Hans Buwert postula otra, referente a la diferenciación del Derecho económico por el marco institucional.

Si bien es cierto que estas concepciones corresponden a las tendencias totalitarias y fascistas de la Alemania hitleriana, Olivera considera que su mérito está en acentuar debidamente la naturaleza institucional del Derecho económico. Y agrega que los supuestos institucionales para la formación de este derecho pueden existir e integrarlo, sin necesidad de una especial organización de la economía por el Estado.

El Dr. Olivera "...concluye anticipando un concepto de síntesis o ecléctico del Derecho económico, afirmando que es el 'sistema de normas jurídicas' que:

1. En un régimen de economía dirigida (marco institucional);
2. regula las actividades del mercado (objeto);
3. de las empresas y otros agentes económicos (sujeto) y
4. para realizar metas y objetivos de política económica (sentido)." (10)

---

(10) Julio H. G. Olivera, op. cit., apud Manuel R. Palacios L., op. cit., p. 15.

### 2.1.3. Autores franceses

Evidentemente Santos Briz y Julio H. G. Olivera fundan sus concepciones en la doctrina jurídica alemana, debido, quizás, al predominio de la política y economía germanas de la época hitleriana. Sin embargo, otros autores, en este caso franceses, posteriormente han formulado sus propios conceptos.

#### a) Claude Champaud (11)

Señala Champaud que las concepciones sobre el Derecho económico pueden clasificarse en amplias y restringidas.

En el primer caso, generalmente se acepta que una norma pertenece al Derecho económico simplemente cuando regula las relaciones humanas de ese tipo.

En el segundo caso están los conceptos que consideran al Derecho económico como un conjunto de reglas o normas que rigen la intervención del Estado en la economía. Y dentro de éstas hay algunas que señalan como un elemento distintivo el propósito de dicha intervención y que consideran como Derecho económico al derecho que surge del propósito intervencionista de impulsar el desarrollo económico, con sus normas y principios enfocados a ese fin.

---

(11) Claude Champaud, Contribución a la Definición del Derecho económico, n.n., s.l., 1967, apud Hugo Rangel Couto, El Derecho económico. Ed. Porrúa, S. A., México, 1980, pp. 13, 29-30.

Opina Champaud que el error consiste en querer conceptualizar al Derecho económico como una disciplina jurídica integrada por un conjunto de normas particulares y homogéneas, cuyo estudio y enseñanza constituirían una especialidad. En realidad el Derecho económico, más que una disciplina, es un orden jurídico que satisface las necesidades de una civilización aún en proceso de formación.

b) Robert Savy

Savy dice que el Derecho económico es "...el conjunto de reglas tendientes a asegurar, en un momento y en una sociedad dados, un equilibrio entre los intereses particulares de los agentes económicos privados y públicos y el interés económico general. Es la finalidad de la regla la que permite calificarla." Agrega que por lo esencial, será el derecho de las intervenciones del Estado." (12)

Sin duda el Derecho económico tiene como función específica la "diferenciación por el sentido"; sin embargo, es objetable el carácter limitativo que Savy le otorga, refiriéndolo a meras intervenciones del Estado, olvidando las transformaciones económicas y sociales que norman la conducta de los particulares sin la intervención estatal, v.g.: las reglas creadas para sí de los sindicatos de trabajadores o la irrupción en el ámbito estatal por las corporaciones económicas internacionales y transnacionales.

---

(12) Apud Charles Fourrier, Droit Public Economique. Ed. Les Cours de Droit, París, 1979-1980, p. 25, apud Manuel R. Palacios L., op. cit., p. 16.

## c) André de Laubaderé (13)

El profesor de Laubaderé concibe al Derecho económico como "...el derecho aplicable a todas las materias que en tran en la noción de economía." Asimismo le da el carácter simplista de intervencionismo de Estado, cuando dice que:

"El Derecho público económico es...el derecho aplicable a las intervenciones de las personas públicas en la economía y a los órganos de esas intervenciones."

## ch) Gérard Farjat

Para Farjat el Derecho económico, como una nueva rama del Derecho, es "...el derecho de la concentración y de la colectivización de los bienes de producción y de la organización de la economía por los poderes privados o públicos." (14)

2.2. De autores mexicanos

En nuestro país, aún sobre bases imprecisas, existen ya tendencias a reconocer que hay un Derecho económico.

(13) André de Laubaderé, Derecho público económico, Dalloz, p. 8, apud Andrés Serra R., El Derecho económico. Ed. Porrúa, S. A., Méx., 1981, p. 108, para la 1a. cita; y André de Laubaderé, ibid., p. 19, apud Manuel R. Palacios L., op. cit., p. 17, para la 2a. cita.

(14) Gérard Farjat, Droit Economique, París, P. U. F., p. 14, apud Las enseñanzas de medio siglo de Derecho económico. Estudios de D. Ec. UNAM, Méx., 1977, p. 12.

Por ello, a continuación vertemos los conceptos elaborados por cuatro maestros mexicanos.

### 2.2.1. Hugo Rangel Couto

Nos dice este autor que hay quienes consideran al Derecho económico como un instrumento útil para lograr, al mismo tiempo, la eficacia económica y la justicia social, sin tener que pasar antes por la destrucción y manteniendo la continuidad del régimen de Derecho (15).

Considera que el Derecho económico es un nuevo derecho que servirá para producir más y repartir mejor; debiendo, asimismo, estar exento de demagogias, siendo realista y "cumplidor" (el entrecomillado es de nosotros). Por otro lado, considera que, aparte de buscar el desarrollo económico, este derecho debe buscar el desarrollo social de los países que, como México, están en vías de desarrollo.

Dice que hay que pensar en dos tipos de reglas: Primero, las que servirían para ayudar a amortiguar los efectos nocivos de las fluctuaciones económicas, facilitando la continuidad del desenvolvimiento, y que serían prioritarias para los países desarrollados; y segundo, las que propicien el desarrollo económico propiamente dicho y que se activan por diversos indicios: más productividad, ma-

---

(15) Rangel Couto resume así esta idea: "La eficacia económica sin el derecho es delincuencia; el derecho sin la eficacia económica es la impotencia; sólo reunidos y entrelazados son justicia y eficiencia." Op. cit., p. 12.

por coeficiente de ahorro y de inversión, menor crecimiento demográfico, etc.; y que serían más importantes para los países que estén en vías de desarrollo; para estos últimos habría que agregar necesariamente el desarrollo social que consistiría en la distribución más justa del ingreso nacional, a través de mejor salubridad, educación, habitación y alimentación para la población marginada. Estos dos sectores de normas constituirían el Derecho económico positivo.

Concluye conceptualizando al Derecho económico para los países en vías de desarrollo como "...un conjunto de normas y de principios que deben regir la intervención del Estado, para lograr el desarrollo económico y social de los habitantes de países que luchan también con ese mismo propósito por su independencia económica." (16)

### 2.2.2. Jorge Witker (17)

Para Witker, considerando el sistema de economía mixta en México, el Derecho económico (mexicano) responde a imperativos de regulación del proceso económico fundado en una ideología de mercado o sistema dual, de tipo capitalista, plasmada a nivel constitucional. De ahí que el Derecho económico se orienta a ordenar y disciplinar la acción estatal mediante normas jurídicas de tipo macroeco

(16) Ibid., p. 15.

(17) Jorge Witker, Derecho económico, en Introducción al Derecho Mexicano, UNAM, t. II, Méx., 1981, p. 916.

nómicas penetradas de una ideología de mercado administrado.

Considera que la jerarquización de las libertades ciudadanas de tipo individual y los derechos sociales respaldados por un Estado rector, hacen que el Derecho económico sea un derecho que sintetiza lo individual y lo social.

Este autor nos dice que el Derecho económico "...es un sistema orientado a ordenar el proceso económico mediante la regulación del punto de vista macrojurídico de las actividades económicas con el objeto de definir una disciplina destinada a posibilitar la política económica del Estado Mexicano." (18)

### 2.2.3. Andrés Serra Rojas (19)

La proliferación de las leyes económico-administrativas constituye para el maestro Serra Rojas el signo de la existencia y reconocimiento del Derecho económico.

Siguiendo las ramas del Derecho clásico, formula algunas consideraciones: El Derecho privado se ha enriquecido con las relaciones económicas que surgen tanto en el Derecho civil como en el mercantil; el primero, v.g., en el campo del Derecho patrimonial privado; y el segundo, que

---

(18) Ibid., p. 916.

(19) Andrés Serra R., op. cit., pp. 107 y ss.

es un derecho de naturaleza netamente económica, con numerosas leyes administrativas, como seguros, fianzas, instituciones de crédito, empresas de participación estatal, sociedades mercantiles de interés público, que manifiestan los nuevos aspectos de la economía que deben ser regulados sobre la base del interés público y social. En cuanto al Derecho público, la economía es de suma importancia en el Derecho Constitucional Mexicano, si se analizan diversos preceptos, como el 27, el 28, el 73, y otros. Ahora bien, el campo del Derecho administrativo se ha extendido por un creciente intervencionismo de Estado y la multiplicación de normas administrativas, pudiendo afirmarse que la mayor parte de este derecho es de contenido económico. Y, por lo que toca al Derecho laboral, es indudable el contenido económico y normativo del mismo.

Considera, sin embargo, que las relaciones entre Derecho y economía no son absolutas: Si bien, la norma jurídica es importante, también lo es el hecho económico, regulado o no por el Derecho.

Señala que los autores se esfuerzan por precisar la naturaleza del Derecho económico. Rechazan la idea de este derecho como una nueva rama de la Ciencia del Derecho y, por otro lado, no lo aceptan como una disciplina científica de naturaleza especial. Agrega que la economía puede canalizarse a través del Derecho en su carácter de técnica jurídica; empero, es tan complejo el campo de la economía, que puede acabar por llamarse Derecho económico a todo el Derecho, cualquiera que sea la rama o grupo.

Finalmente, este autor se inclina por considerar al Derecho económico no como una rama del Derecho, sino como el enfoque de un nuevo orden jurídico, para el desarrollo económico (20)

#### 2.2.4. Manuel R. Palacios Luna (21)

Considera que el Derecho económico tiene un sentido finalista, independientemente del contenido que lo integre. Es un derecho de la sociedad, con participación del poder público y de los particulares. De acuerdo a ello, si a la sociedad le interesa la paz social, reglamenta las relaciones laborales; si reclama el mejoramiento de la calidad de vida, legisla sobre el mejoramiento del ambiente y contra la contaminación; si le preocupa el adecuado aprovechamiento de los recursos naturales, dicta normas que le resguarden y mejoren. Todo ello dentro del marco constitucional. De acuerdo a ello, corresponde al poder público este ordenamiento; y, por consiguiente, sus normas se desenvuelven a cargo de las personas físicas o privadas, como es el caso de determinadas actividades organizativas de los grandes conglomerados económicos.

Finalmente, Palacios Luna nos dice que el Derecho económico es un:

"Conjunto de normas jurídicas originadas en las trans-

---

(20) Ibid., pp. 87 y ss.

(21) Manuel R. Palacios L., op. cit., pp. 25-26

formaciones tecnológicas y estructurales de la sociedad, con la finalidad de contribuir al establecimiento de un nuevo orden jurídico. Sus normas tienden al equilibrio de los agentes económicos, por medio de la reglamentación, ya sea por el Estado o por los particulares. Este Derecho, con espíritu solidarista, da prioridad al interés general sobre los intereses privados."

### 3. EL DERECHO ECONOMICO EN LOS SISTEMAS DE ECONOMIA CAPITALISTA O LIBERAL (22)

3. En las economías de mercado libre o capitalistas, el Derecho económico, al parecer, no tiene un gran desarrollo y, aún más, su concepto cuando es conocido por los juristas, es vago e impreciso.

Indudablemente esto es en razón de las premisas de la constitución de la economía liberal: La propiedad privada como un derecho consagrado en sus constituciones políticas y la ausencia de intervención estatal en la dirección de la economía.

Sin embargo, estas premisas no son actualmente absolutas. La era del "laissez faire" parece haber pasado. Ahora la propiedad privada tiene limitaciones legales y también los precios de las mercancías; el Estado, para evitar la anarquía, ha asumido una inevitable intervención,

---

(22) Manuel R. Palacios L., op. cit., pp. 65-66.

a través de limitaciones a la propiedad privada, reglamentación contra los abusos en la contratación del trabajo, control de precios, legislación contra monopolios, etc.

A esta intervención estatal se le ha llamado neoliberalismo, ya que, si bien, conserva las bases de la economía libre o de mercado, ésta se ve limitada por la intervención del Estado, o nuevas funciones del poder público.

### 3.1. El Derecho económico en los Estados Unidos de Norteamérica (23)

Al parecer, no es evidente en los E. U. A. un Derecho económico integral y metódicamente reconocido. Al contrario, hay gran número de instituciones constitucionales y administrativas que regulan aspectos parciales de la vida económica, constituyéndose algunas de ellas en amplios desarrollos legislativos. Esto en razón de que, en un principio, la acción del Estado apareció supletoria y de fomento, pero no sustitutiva de las actividades particulares.

Sin embargo, en la práctica el gobierno siempre ha intervenido en la economía; y se ha ampliado más la reglamentación económica federal con la interpretación extensiva de la "commerce clause" de la Constitución americana, por parte de la Suprema Corte de Justicia de ese país. Em

---

(23) Andrés Serra Rojas, op. cit., pp. 239-240 y Manuel R. Palacios L., op. cit., p. 71.

pero, también debemos mencionar la política del "New Deal", con la cual el Presidente Roosevelt intentó planificar la economía, a raíz de la Gran Depresión de 1929-1931, generando la primera modificación a la economía liberal norteamericana. Ahora bien, asimismo se mencionan leyes anteriores, como la Sherman Act de 1890 y la Clayton Act de 1914, la legislación en materia de productos alimenticios y farmacéuticos, etc.

Por otro lado, en la actualidad el gobierno norteamericano ha intensificado su acción para resolver problemas sociales y económicos. La mayoría de individuos y grupos de este país dependen cada vez más de la ayuda gubernamental para solucionar sus problemas, controlar su medio o dirimir sus conflictos de intereses.

Finalmente, en cuanto a la existencia de un concepto sobre Derecho económico en los E. U. A., Jacquemin dice que: "a partir de la Commerce Clause se ha desarrollado un Derecho económico que engloba un número siempre creciente de actividades económicas, pero al cual se le reprocha en ocasiones la falta de coherencia (24)." Así pues, la legislación administrativa sobre muchos aspectos económicos "...se viene recientemente comprendiendo en la rama del Derecho "administrative Law"... Aunque debemos insistir que la noción de Derecho económico no inquieta a los juristas americanos en su concepción unitaria."(25)

---

(24) Cit. por Andrés Serra R., op. cit., p. 240.

(25) Andrés Serra R., op. cit., p. 240.

#### 4. EL DERECHO ECONOMICO EN LOS SISTEMAS DE ECONOMIA SOCIALISTA (26)

4. La esencia de la economía del socialismo estriba en que el Estado es propietario de todos los bienes de producción y controla la distribución de los bienes. Siendo la base de tales sistemas la doctrina marxista-leninista, como la ciencia de las leyes que rigen el desarrollo de la sociedad, la ciencia de la revolución socialista y de la dictadura del proletariado, la ciencia de la construcción de la sociedad socialista y comunista.

En estos sistemas el Derecho económico era un derecho al servicio del interés general, un derecho reservado a los organismos del Estado, encargados de asegurar la producción, de elaborar los planes y de ejecutarlos.

Sin embargo, evidentemente el socialismo ha fracasado. Hoy estamos en un período de transición. Casi todos los países socialistas, excepto Albania, Cuba y Corea del Norte, que se muestran reacios al cambio, están abandonando ese control estatal. A través de la privatización y el arrendamiento están traspasando la propiedad de los medios de producción; están creando bolsas de valores; descentralizando; permitiendo quiebras; dejando que el mercado fije los precios; desreglamentizando.

---

(26) Andrés Serra R., op. cit., pp. 243-244. Y John Naisbitt y Patricia Aburdene, Megatendencias 2000. Diez Nuevos Rumbos Para Los Años 90. Ed. Norma, Colombia, 1991 pp. 76, 77, 78 y 100.

Estas transformaciones tienen seis razones principales: a) La globalización mundial de la economía; b) La tecnología, que ha acelerado el proceso de la globalización económica; c) El fracaso de la centralización estatal; ch) El alto costo del Estado benefactor y los planes sociales; d) El cambio de la fuerza laboral, base de los sindicatos y partidos socialistas, pues su número e importancia ha disminuido; y e) La nueva importancia del individuo, que debilita al Estado.

A esta etapa de transición se le ha denominado "socialismo de mercado libre", lo que evidentemente es una contradicción. Nosotros pensamos que, más bien, se trata de un cambio de economía centralizada a una economía de mercado mixta.

Sin embargo, sea el sistema económico y social que fuere, el Derecho económico, solidario y social, dirigido a la sociedad en su conjunto, prevalecerá.

#### 4.1. Las transformaciones de la Unión Soviética (27)

Al asumir el poder en marzo de 1985, Mijaíl Gorbachov se encontró con un país sumido en el desastre económico y social absoluto.

Ante esta situación, y viendo el acelerado desarrollo

---

(27) John Naisbitt y Patricia Aburdene, op. cit., pp. 79 y ss.

de la economía global, en extremo competitiva, Gorbachov decide, a través de la "perestroika", es decir, la reforma y la reestructuración de la economía, dirigir a su país hacia un sistema económico de mercado. Sin embargo, lo anterior no sería posible sin una reforma política, sin la "glasnost", o sea, la franqueza y la crítica de los viejos sistemas.

Por lo anterior, en la Unión Soviética se han dado hasta el momento los siguientes cambios:

1. Libertades individuales para todos;
2. Libertad de empresa desde noviembre de 1986;
3. Autorización de que las empresas no rentables vayan a la quiebra;
4. Rompimiento de un contrato social en el que el Estado subsidiaba todas las necesidades de los ciudadanos, a cambio de su silencio y obediencia;
5. Desaparición de las granjas colectivas;
6. Implantación del sistema de arrendamientos de la propiedad estatal a particulares, como una idea clave del cambio a mecanismos de mercado.

Si bien, Gorbachov no es completamente popular en sus medidas. Entre el 18 y 19 de agosto de 1991, una camarilla de socialistas reaccionarios intentó derrocarlo. Una semana después, al retomar el poder, proscribió al Partido Comunista.

Por otro lado, en estos días se esfuerza en conservar

la unión de las Repúblicas Soviéticas, a través de un nuevo acuerdo que contempla condiciones nuevas en lo político, económico y social y con el cual el nombre de "Unión de Repúblicas Soviéticas Socialistas" se cambia por el de "Unión de Repúblicas Soviéticas Soberanas". Dicho acuerdo no fue firmado por Lituania, Estonia y Letonia, que han proclamado su independencia.

## 5. EL DERECHO ECONOMICO EN LOS PAISES DEL TERCER MUNDO (28)

5. Respecto a la identificación económica de los países del llamado "Tercer Mundo", el profesor Jaleé dice que "...los países subdesarrollados de Asia, Africa y América Latina, representan en común el carácter fundamental de economías complementarias de los países capitalistas desarrollados. La realidad profunda y común a todos es...la explotación de que son objeto" (29)."

Este carácter complementario de sus economías para las economías capitalistas, como la explotación de que son objeto, difieren de grado, lo que se manifiesta objetivamente en las normas jurídicas de cada una de estas naciones. Así, en materia de inversiones extranjeras, Brasil, Argentina o Chile limitan la salida de las utilidades de las empresas extranjeras, para controlar la salida de divi-

---

(28) Manuel R. Palacios L., op. cit., pp. 69-71.

(29) Cit. por Ibid., pp. 69-70.

sas, con el objeto de que se reinviertan en sus propias industrias. Mientras que en países como México se da libertad a las empresas sobre las utilidades obtenidas, sin embargo, regulan la explotación de sus recursos naturales entre los particulares, prohibiendo a estos, además, la explotación de determinados recursos estratégicos, como el petróleo, la energía eléctrica y la energía nuclear, que sólo corresponde al Estado. En los casos anteriores vemos como en estos países las funciones económicas del Estado, en la economía, tienen un carácter defensivo y reestructural frente a las naciones desarrolladas, lo cual pretende conservar la autonomía e independencia de sus habitantes, amén de su bienestar económico y social, lo que constituye uno de los aspectos del Derecho económico.

## 6. CONSIDERACIONES SOBRE EL CONCEPTO DE DERECHO ECONOMICO

6. Para nosotros el Derecho económico es un derecho que sintetiza lo individual y lo social. Por ello, su naturaleza es eminentemente solidaria y social; cumpliendo así con los principios del Derecho social, destinado no sólo a las clases marginadas de la colectividad, sino a la sociedad en su conjunto.

Sin embargo, este derecho no es propiamente un conjunto de normas que conforman integral y metódicamente una rama nueva de la Ciencia jurídica; sino que, al constitu-

---

irse por disposiciones jurídico-económicas dispersas en diferentes parcelas, reconocidas como autónomas, del Derecho público y privado, se orienta más a ser el enfoque de un nuevo orden jurídico, que aspira a un desarrollo económico y social pleno.

Ahora bien, su origen se encuentra en la dinámica tecnológica y estructural de la sociedad actual. Evidentemente la tecnología moderna cambia y progresa día con día, repercutiendo con ello en las economías nacionales, a grado tal que hoy se habla ya de una "globalización de la economía mundial" (30). Con esta economía global parece que paulatinamente las diferencias entre los mercados internos y el mercado externo tienden a desvanecerse, para integrar un concepto único de mercado mundial (31). Por otro lado, surge el cambio estructural que la evolución de toda sociedad conlleva; derivado esto último de la transformación de las relaciones de poder y de impotencia entre los grupos sociales, tendiendo a concentrar la riqueza en manos de unos cuantos, constriñendo a la mayoría de la población a un bajo nivel de vida.

De ahí que el Derecho económico se propone neutralizar

---

(30) V. supra, pp. 25, 26 y 27, puntos 4 y 4.1.

(31) Ejemplo de ello es la Comunidad Económica Europea, que a fines de 1992 se convertirá en un solo mercado sin barreras; y, más recientemente, México, E. U. A. y Canadá, que integrarán un solo mercado en América del Norte, a través del Tratado de Libre Comercio, el cual, en estos momentos, es objeto de múltiples negociaciones por estos países y, se espera, entrará en vigor muy pronto.

la prepotencia económica absorbente, regulando y equilibrando las relaciones y fuerzas económicas de los agentes públicos o privados; buscando un desarrollo económico efectivo (y, por ende, un desarrollo social) para toda la colectividad, que se traduzca en una distribución más justa y equitativa de la riqueza generada, elevándose el nivel y la calidad de vida de la mayoría; y, con ello, hacer prevalecer el interés general sobre los intereses privados. Y, por otra parte, ante el fenómeno de la globalización mundial de la economía, con un sistema netamente capitalista ante la estrepitosa caída de los sistemas socialistas, apunta a ser una defensa de la independencia y soberanía de los países más desprotegidos, frente a las naciones poderosas (32).

Por lo anteriormente dicho, proponemos el siguiente concepto del Derecho económico:

Derecho de síntesis entre lo individual y lo social, originado por las transformaciones tecnológicas y estructurales de la sociedad, que constituye el enfoque de un nuevo orden jurídico. Sus normas, con espíritu nacionalista, solidario y social, tienden, en el ámbito macroeconómico, a equilibrar las fuerzas interactuantes de la economía, tanto nacional como internacional, con el fin de que, dando prioridad al interés general sobre los intereses privados, se produzca un desarrollo económico real y socialmente eficaz.

---

(32) V. supra, pp. 28 y 29, punto no. 5.

## **CAPITULO II**

### **LAS DEFINICIONES DEL DERECHO ECONOMICO**

## 1. NOCION GENERAL DEL DERECHO

1. El tema de este capítulo acerca de las definiciones del Derecho económico, trata del conocimiento de la naturaleza, extensión y límites de este derecho. Por ello, es necesario hacer algunas consideraciones previas sobre el Derecho en general, como son su concepto y su clasificación. Lo anterior será útil para el desarrollo y comprensión de la materia propuesta.

### 1.1. El concepto del Derecho

Si conjuntamos los conceptos vertidos por algunos autores (1), bien podemos conceptualizar al Derecho como:

Un conjunto de normas obligatorias, generales y positivas, impuestas por un mecanismo de coacción socialmente organizado, que rige la conducta externa de los hombres

---

(1) Angel Latorre Segura, Introducción al Derecho. Ed. Ariel, S. A., 6a. ed., Barcelona, España, septiembre de 1974, p. 35. Andrés Serra R., op. cit., pp. 67-68. Gustav Radbruch, op. cit., p. 47.

que viven en sociedad.

## 1.2. Clasificación general del Derecho

El Derecho es un sistema unitario que regula la interferencia intersubjetiva de los componentes de una sociedad organizada como Estado; y sólo por razones técnicas o prácticas y desde una perspectiva teórica, se estudian las diferentes ramas del Derecho, por razón de su objeto, su método o aplicación diversa (2).

Así pues, en una primera clasificación, tenemos que el Derecho se divide en:

a) Derecho objetivo y Derecho subjetivo (3). El primero se refiere al orden jurídico general positivo o sistema de normas coercitivas, que rige la conducta humana en forma bilateral y externa dentro de la sociedad; también comprende un conjunto de normas de cualquier rama particular del Derecho, v.g., el Derecho civil, el mercantil, etc. Y el segundo comprende el atributo, prerrogativa facultad o poder jurídico de hacer u omitir algo, perteneciente a una persona.

b) Derecho sustantivo o material y Derecho adjetivo,

---

(2.) Miguel Acosta Romero, Teoría General del Derecho administrativo. Ed. Porrúa, S. A., 4a. ed., 1981, México, 1983, p. 11.

(3) Andrés Serra R., op. cit., p. 71.

instrumental o procesal (4). Las normas sustantivas o materiales se forman para evitar pugnas de intereses, v.g., el Código civil. Y las normas adjetivas, instrumentales o procesales hacen acto de presencia cuando se presenta el conflicto, v.g., el Código de Procedimientos Civiles.

c) Derecho vigente y Derecho positivo (5). El Derecho vigente es el que, en un tiempo y lugar determinados, tiene validez formal otorgada por el órgano correspondiente del Estado, cuando éste llena los requisitos exigidos por una norma jurídica superior para dictarlo. El Derecho positivo es el que tiene aplicación concreta, judicial o extrajudicial, en una sociedad determinada.

Y una segunda clasificación (6) divide al Derecho en:

a) Derecho público, que es el conjunto de normas que regulan la estructura, organización y funcionamiento del Estado y su actividad relacionada con el cumplimiento de sus fines, cuando en sus relaciones con los particulares, intervenga con su carácter de autoridad. Ahora bien, el

---

(4) Manuel Ovilla Mandujano, Teoría del Derecho. 4a. ed., diciembre de 1980, Cd. Universitaria, México, D. F., pp. 39-40.

(5) Luis Dorantes Tamayo, ¿Qué es el Derecho? Introducción filosófica a su estudio. Ed. UTEHA, 2a. ed., México, 1977, pp. 125 y 139.

(6) V. a: Miguel Acosta R., op. cit., p. 14; Manuel Ovilla M., op. cit., pp. 40-41; Andrés Serra R., op. cit. pp. 72-76; y Angel Latorre S., op. cit., pp. 189-220.

Derecho público, a su vez, se divide en: 1. Derecho público interno, que se refiere a las relaciones internas del mismo Estado, y que comprende como ramas a el: a) Derecho constitucional, cuyas normas organizan la estructura del Estado con sus tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial y la participación de los particulares en el ejercicio de estos poderes a través del voto, en uso de sus libertades públicas; b) Derecho administrativo, que atañe a las entidades administrativas, órganos relacionados con la administración pública (la actividad del Poder Ejecutivo y la función administrativa); c) Derecho financiero, que alude a las reglas generales de gestión de las finanzas públicas, como el presupuesto, el impuesto, la deuda pública, etc.; ch) Derecho del Trabajo, que rige todas las formas privadas del trabajo subordinado; d) Derecho penal, cuyas normas fijan las sanciones a las infracciones y delitos que afectan el orden social; e) Derecho procesal civil, que regula la manera de hacer valer y defender los derechos de carácter civil ante la justicia; pues la organización judicial es un servicio público; y f) Derecho fiscal, que norma las relaciones de los particulares con la administración en relación con los ingresos del Estado. Y 2. Derecho público externo o internacional, que atañe a las relaciones entre Estados diferentes, y que comprende como ramas a el: a) Derecho internacional público, que norma las relaciones entre los Estados y los organismos internacionales, considerados como sujetos de Derecho; y b) Derecho internacional privado, que rige las relaciones entre particulares de diferen

te nacionalidad, v.g., fija reglas en cuanto a la nacionalidad, la distinción de nacionales y extranjeros y su capacidad jurídica, los conflictos suscitados por la aplicación de leyes de distintos países en una misma relación jurídica y los consecuentes procedimientos para dirimirlos. Y

b) Derecho privado, que es el conjunto de normas que regulan las relaciones entre los particulares entre sí y aquellas en las que el Estado intervenga sin hacer uso de su carácter de autoridad, sin que por ello pierda su carácter de ente público. Por su parte, el Derecho privado también se divide en: 1. Derecho civil, cuyas normas rigen las relaciones entre los particulares considerados como personas en general y no con referencia a situaciones o actividades específicas que sean materia de otras ramas del Derecho; asimismo, al Derecho civil le corresponde el estudio de los derechos subjetivos, las cosas, particularmente los derechos reales y personales, sus titulares, el estado de las personas, los bienes, obligaciones y contratos. Y 2. Derecho mercantil o comercial, que es el conjunto de reglas que ordenan las actividades comerciales y los sujetos vinculados a ellas.

Actualmente hay quienes agregan a la clasificación tradicional del Derecho otra dos ramas: El Derecho social y el Derecho económico (7).

---

(7) Manuel Ovilla M., op. cit., pp. 36-39.

## 2. LAS DEFINICIONES DEL DERECHO ECONOMICO

2. Más que el reconocimiento de su existencia, el problema principal del Derecho económico parece ser la de terminación de su naturaleza y sus consecuentes sistematización, clasificación y autonomía.

Hemos visto ya que el Derecho en general es un conjunto de normas obligatorias, impuestas por el Estado para regular la vida de la sociedad; y que sólo se lo clasifica en diferentes grupos y ramas por razones técnicas, prácticas, objetivas, metodológicas y aplicativas. Así pues, el Derecho en general y los diferentes grupos y ramas en los que se lo clasifica, son un conjunto, un sistema de normas metódicamente ordenadas. Sin embargo, el Derecho económico, ya también lo dijimos (8), es un derecho de síntesis entre lo individual y lo social, de naturaleza solidaria y social. Es por ello que, debido a su gran difusión y complejidad, no tiene un sitio fijo en el ordenamiento jurídico, como cualquier otra rama del Derecho (9). De ahí que, aunque actualmente hay quienes lo agregan a la clasificación tradicional del Derecho, junto con el Derecho social y, aún más, "(aunque) existen autores que lo ubican... como una rama del Derecho público, tanto interno como externo, sin embargo, estimamos que dada la naturaleza teórica de la relación recíproca entre

(8) V. supra, pp. 29-30, punto no. 6.

(9) Jaime Santos Bris, op. cit., p. 69.

el derecho y la economía, el Derecho económico, en el estado actual de este problema, envuelve todas las relaciones jurídicas, saltando sobre las clasificaciones tradicionales...." (10) Empero, con esta opinión no queremos significar que todo el Derecho en general acabe por llamarse Derecho económico (11).

En este orden de ideas, el Derecho económico no es una rama nueva de la Ciencia jurídica, sino un derecho de naturaleza especial, solidaria y social, el enfoque de un nuevo orden jurídico.

2.1. El Derecho económico es un derecho de naturaleza especial, el enfoque de un nuevo orden jurídico

Tal parece ser el criterio prevalente en las definiciones que a continuación exponemos (12).

El profesor Claude Champaud opina que es erróneo definir al Derecho económico como una disciplina jurídica. Más que eso, el Derecho económico es un orden jurídico llamado a responder a los requerimientos de la civilización presente.

Eichler, Hassman y Káskel creen que el Derecho económico es un derecho especial, de contenido finalista y so-

---

(10) Andrés Serra R., op. cit., p. 87.

(11) V. supra, p. 20, 3er. párrafo.

(12) V. supra el capítulo I, pass.

cial, situado al lado del Derecho laboral.

Gérard Parjat expresa que el Derecho económico es un orden jurídico nuevo que responde a las necesidades de la sociedad industrial.

Para Jacquemin y Schrans (13), el Derecho económico, más que una nueva rama del Derecho, es una disciplina científica integrada por la unión de la Ciencia jurídica con la Ciencia de la economía.

Nussbaum plantea que tal vez el Derecho económico tiene de constituirse como una disciplina complementaria estructurada según las esferas de la economía.

El Dr. Julio H. G. Olivera considera al Derecho económico como el renovador primordial de los principios jurídicos en la regulación de las actividades económicas desde un punto de vista social, lo que irradia a todo el Derecho en su conjunto. Si bien, con este criterio, Olivera pretende conciliar las dos tendencias opuestas en la definición del Derecho económico: como espíritu nuevo del sistema jurídico y como rama especializada.

El maestro Manuel R. Palacios define al Derecho económico como un derecho con espíritu solidarista, cuya finalidad es la de contribuir al establecimiento de un nuevo

---

(13) Jacquemin, Alex et Schrans, Guy, Droit économique, n.n., s.f., s.l., apud Hugo Rangel Couto, op. cit., p. 29.

orden jurídico.

El profesor Hugo Rangel Couto considera que el Derecho económico es un nuevo derecho que, aparte de buscar el desarrollo económico, debe buscar el desarrollo social. Agrega que: "(el) derecho que así surge viene a ser no una nueva rama que se agrega a las múltiples que en el derecho existían ya, sino que en realidad es un nuevo enfoque para todo el derecho...." (14)

Santos Briz opina que el Derecho económico es un conjunto de normas que se hallan en las leyes civiles generales o en las leyes económicas específicas; dicho ordenamiento debe definirse, en su opinión, incluyendo el aspecto de la economía privada al lado de la economía colectiva.

El Dr. Serra Rojas considera al Derecho económico como el enfoque de un nuevo orden jurídico, que busca el desarrollo económico.

Vasseur (15) expone que: "(el) derecho económico es un derecho de reagrupamiento y de síntesis, que permite a los juristas enfrentar y considerar las necesidades de la

---

(14) Hugo Rangel Couto, op. cit., p. 28.

(15) "un nouvel essor du concept contractuel; les aspects juridiques de l'économie concertée et contractuelle", en Rev. trim. Droit Civil, 1964, p. 1, cit. por Gérard Farjat, Droit Economique, en Las enseñanzas de medio siglo de D. ec....., p. 10.

economía en toda su amplitud y darse cuenta de reglas que dichas necesidades han podido suscitar, cualesquiera que sean las disciplinas que, bajo aspectos diversos, rigen la actividad económica.... (Así) el derecho económico aparece...como una forma de considerar y quizá de sentir, en función de las necesidades de la economía, los problemas del Derecho.'"

Por último, Jorge Witker también ve al Derecho económico como un derecho de síntesis entre lo individual y lo social, cuyo fin es definir una disciplina destinada a posibilitar la política económica del Estado.

### 3. LOS TEMAS DEL DERECHO ECONOMICO

3. Considera el Dr. Serra Rojas (16) que el Derecho económico, al hacer prevalecer el interés económico general, debe conformar las estructuras jurídicas desde la Constitución hasta la legislación ordinaria. Por tanto, sus temas abarcan ese gran campo.

Por su parte, el maestro Manuel R. Palacios Luna (17) expone algunos temas generadores de leyes nuevas en el mundo, que integran al Derecho económico y que, sin duda, son parte de un nuevo orden jurídico, como son:

---

(16) Andrés Serra R., op. cit., pp. 93-94.

(17) Manuel R. Palacios L., op. cit., pp. 23-24.

- " 1. Reglamentación del aprovechamiento razonable de la explotación de los recursos naturales. Algunos tienen carácter nacional, otro internacional, o también normas que abarcan ambas jurisdicciones.
  2. La empresa frente al Estado.
  3. La empresa ante el público.
  4. La empresa ante sus trabajadores.
  5. Código de conducta de las transnacionales.
  6. Monopolios y abusos del poder económico.
  7. Reglamentación de las utilidades de la empresa.
  8. Reglas de concurrencia leal.
  9. Reglamentación del crédito a favor del progreso del país.
  10. Reglamentación de las empresas en función de su objeto (fabricaciones prohibidas, controladas o reglamentadas).
  11. Control de mercados.
  12. Protección de los consumidores.
  13. Control sanitario anti-fraudulento.
  14. Reglas fiscales de promoción económica.
  15. Reglamentación de la inversión extranjera.
  16. Leyes contra la contaminación ambiental.
  17. Leyes de transferencia de tecnología.
  18. Reglamentación de la navegación aérea y del espacio extraterrestre. Leyes que forman el Derecho marítimo.
  19. Reglamentación del crecimiento demográfico.
-

20. Reglamentación de los asentamientos humanos.
21. Reglamentación de la educación.
22. Leyes sobre vías de comunicación: radio, televisión, comunicación vía satélite, etc."

#### 4. CARACTERISTICAS DEL DERECHO ECONOMICO (18)

4. Las características del Derecho económico derivan de los temas reglamentados por el mismo, en los países desarrollados o en vías de desarrollo. Ahora bien, su característica primordial es el fin de sus normas, derivándose de aquí otros presupuestos, considerados por las teorías jurídicas. Así pues, las características del Derecho económico son las que a continuación se detallan.

##### a) El Derecho económico es humanista

La filosofía jurídica del Derecho económico propugna el equilibrio del poder económico privado y el poder público, para proteger los intereses de la sociedad y tender al establecimiento de un orden jurídico justo y social. Sin embargo, al mismo tiempo se ciñe al respeto de los derechos individuales, pues considera a todo hombre como un fin en sí mismo y no un medio al servicio de intereses ajenos. Por ello, el Derecho económico, finalista y social, no elimina los derechos humanos individuales, si-

---

(18) Manuel R. Palacios Luna, op. cit., pp. 24-35.

no que evita los abusos contra ellos.

b) El Derecho económico es dinámico

La eficacia del Derecho económico es consecuencia de su carácter dinámico, puesto que el devenir social y económico también lo es.

Sin embargo, la esencia del dinamismo de este derecho es la organización y disciplina de los agentes económicos con principios estables, directrices específicas. De ahí que lo que cambia son sus técnicas de aplicación, pero su espíritu de servicio permanece, con sus normas y principios básicos, v.g., el Derecho del trabajo y sus garantías no cambian, aunque la política económica, prospectiva y aleatoria, sufra modificaciones.

c) El Derecho económico es concreto o específico

Todas las normas de este derecho son específicas, fijan exactamente a qué se refieren, v.g., la industria, la minería cuentan, cada una de ellas, con una reglamentación especial.

Este particularismo, por otro lado, no se opone a la regularidad de la aplicación de las normas, ni a los principios de justicia y eticidad constitucionales del Derecho, pues el Derecho económico ajusta sus técnicas de interpretación y aplicación de sus normas a dichos principios.

---

ch) El Derecho económico es interdisciplinario

El Derecho económico se integra con las normas de diferentes ramas jurídicas, de Derecho público y privado.

Por otro lado, las nuevas actividades del proceso económico y social exigen que dichas normas reguladoras se formen con el concurso de diversas disciplinas científicas, v.g., en el caso de las leyes de orden público sobre hidrocarburos, energía nuclear, aprovechamiento de los recursos del mar, ciencias de las finanzas, etc., se necesitan las aportaciones de la química, la física, la sociología o la cibernética.

d) El Derecho económico tiene carácter nacional e internacional

El Derecho económico lucha por el desarrollo económico y social, pues busca, entre otras cosas, el mejoramiento de la educación, de la salud, de la calidad de vida, de la seguridad social, etc.; condiciones todas ellas para impulsar el desarrollo y que rebasan las fronteras nacionales. Por ello, el nuevo orden jurídico está llamado a regular la conducta de todos los sujetos de derecho, más allá de los límites de cada país.

Por otro lado, la existencia de legislación sobre materias como la cinematografía, la radio y televisión, navegación aérea y derechos del mar, la exploración, ocupación y aprovechamiento de otros planetas, la creación de

un nuevo orden económico y jurídico internacional, la reglamentación de la conducta de los grandes monopolios internacionales, el uso y aprovechamiento de los recursos marítimos y terrestres, el combate internacional de la contaminación, la regulación de la comunicación vía satélite, la reglamentación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología, la salud y sanidad públicas; amén de que la reglamentación interna de cada país sobre los nuevos factores económicos y sociales, también deba ceñirse a las normas internacionales suscritas por los Estados en diferentes tratados y convenciones, nos hace ver el fenómeno de la casi universalidad del Derecho internacional y el doble carácter, nacional e internacional, del Derecho económico.

- e) El Derecho económico es un instrumento para el cambio social

El contenido del Derecho económico se orienta por su sentido finalista y sus normas intentan resolver los problemas jurídicos que las disciplinas tradicionales de Derecho público y privado no pudieron resolver. Estas últimas, al yuxtaponerse, son el origen de este derecho impulsor de la sociedad actual, porque el cambio de las relaciones económicas provoca también la modificación de las relaciones colectivas, familiares y privadas. Consecuentemente, las disposiciones del Derecho económico y social instrumentan el impulso y el reconocimiento del cambio social, en forma dinámica.

---

## 5. LA SISTEMATIZACION DEL DERECHO ECONOMICO

5. Es evidente que el Derecho económico se nos presenta como un cúmulo amplio, complejo y difuso de normas jurídico-económicas, tanto de Derecho público, como de Derecho privado. Es por ello que este problema abre el campo para proponer su sistematización.

### 5.1. Modelo propuesto por el maestro Jorge Witker (19)

El profesor Witker parte de los siguientes supuestos:

1. El Derecho económico es un sistema normativo;
2. Ordenador del proceso económico;
3. Ordenación reguladora de las actividades económicas desde una perspectiva macrojurídica;
4. Existencia de una política presuntamente definida.

De aquí se deduce que el sistema económico y el sistema normativo interactúan dialécticamente, posibilitando al Estado el ejercicio de su política económica.

El Derecho económico, en un sistema de economía mixta como éste, comprende normas que rigen tanto a las empresas públicas como a las privadas. Por tanto, si los particulares que actúan en este contexto de sistema global, son limitados en sus acciones por el poder público económico

---

(19) Jorge Witker, op. cit., pp. 917-918.

mico, para proteger el interés general, tal regulación debe ser de Derecho económico.

Sin embargo, dicha dicotomía macrojurídica y microjurídica no siempre está suficientemente diferenciada, ya que en el Derecho económico interno se encuentran relaciones convergentes en las que el poder público económico y los intereses privados coexisten jurídicamente, y sólo convencionalmente puede decirse que tal situación cae dentro de la esfera del Derecho privado, o dentro del área del Derecho económico.

Esta problema, según Witker, retrasa la autonomía del Derecho económico y, por ello, la doctrina mexicana no lo considera como una rama jurídica independiente, sino más bien como un método de trabajo de nuevo tipo, una forma de visualizar los fenómenos jurídicos. Para él, en cambio, se trata de un sector del sistema normativo (20).

Este autor parte de la noción de economía aplicada para elaborar esta última opinión. Expone que las empresas, públicas y privadas, son centros imputativos que actúan en el sistema económico, el cual debe contar con una superestructura jurídica más o menos concordante. De ahí que al iuseconomista le atañe detectar las relaciones es-

---

(20) Sin embargo, cuando expresa que el Derecho económico es "un derecho de síntesis entre lo individual y lo social", implícitamente lo ve como un derecho de naturaleza especial, como el enfoque de un nuevo orden jurídico. V. supra, p. 19, 2o. párrafo y p. 42, 2o. párrafo.

tablecidas entre los sujetos actores en el proceso económico y los mecanismos normativos de su comportamiento.

Es en estas últimas relaciones que encontramos varios procesos simultáneos, de entre los cuales tenemos:

1. Procesos de limitación, que consisten en comparar qué actividades económicas son lícitas institucionalmente; asimismo, es útil para definir la existencia de una coordinación entre el sistema económico y su normatividad (art. 28 constitucional)
2. Proceso de condición, en el cual se evalúa hasta dónde determinadas normas jurídicas (estímulos fiscales e incentivos) fomentan actividades económicas específicas; y
3. Procesos de creación, en los que tratamos de localizar institutos creados al efecto por el Estado, ya sea para proteger el interés colectivo, o para inducir a los particulares a actuar en algún sentido (v.g., la CONASUPO).

Según el profesor Witker, estos tres procesos pueden ser el punto de partida para la sistematización del Derecho económico, en el sentido de totalidad dirigida.

## 6. LA CLASIFICACION DEL DERECHO ECONOMICO

6. Considerando que, debido a su complejidad y di-

fusión, el Derecho económico no tiene un sitio fijo en el ordenamiento jurídico, como cualquier otra rama jurídica, nosotros, más que hablar de su clasificación, hablamos de una enunciación indicativa de los diversos órdenes y niveles del Derecho, en los que el Derecho económico se ingiere por su especial naturaleza jurídica. No obstante, para efectos didácticos, señalamos la "clasificación del Derecho económico"; la que, por otra parte, evidencia claramente que este derecho, al integrarse con normas y disposiciones contenidas por otras ramas jurídicas, tradicionalmente reconocidas como autónomas, tanto del Derecho privado como del público, se extiende a todo el ámbito jurídico y que, por tanto, sus límites sólo son impuestos por aquellas situaciones en las cuales no haya un conflicto entre la prevalencia del interés social y los intereses particulares.

#### 6.1. La primera clasificación del Derecho económico (21)

Atendiendo a la accesoriadad de sus normas, el Derecho económico se clasifica en:

- a) Derecho económico sustantivo o material

Este derecho establece la ordenación de las actividades económicas. Los deberes que impone a los agentes eco-

---

(21) V. a: Julio H. G. Olivera, op. cit., pp. 77-89 y Jaime Santos Briz, op. cit., pp. 64, 75 y ss.

nómicos tienen por objeto un comportamiento económico, y pueden ser: 1. Deberes de hacer (deberes activos), v.g., los comerciantes deben contabilizar sus operaciones; expedir facturas; mantener un precio, etc.; 2. Deberes de no hacer (deberes omisivos), v.g., los comerciantes no pueden llevar dobles registros contables de las operaciones que realizan; y 3. Deberes de dejar hacer (deberes pasivos o de tolerar), v.g., las personas obligadas deben permitir la inspección o registro de sus operaciones, por parte de la autoridad competente. Por otra parte, sus medidas económicas comprenden varias modalidades: 1. De fijación directa, v.g., el precio, una variable económica, se fija directamente porque la norma contiene en sí misma el valor de esta variable; y 2. De fijación indirecta o remisiva, v.g., si el valor de la variable se regula en función de otra magnitud económica y no se especifica en el texto regulador el valor impuesto a la variable regulada, así, por ejemplo, puede establecerse que el tipo de cambio de una moneda extranjera será igual al que determine el mercado para otra unidad monetaria.

b) Derecho económico adjetivo, instrumental o procesal

Este derecho, por su parte, conoce de problemas económicos específicos que han estructurado la creación de un proceso especial, que puede ser: 1. Proceso civil económico, correspondiente a la jurisdicción civil ordinaria para litigios implícitos en la ley procesal civil común o

---

en las leyes económicas específicas; a la jurisdicción arbitral, establecida por precepto legal o consuetudinario; y a la jurisdicción laboral, que tiene carácter civil especial jurídico-económico; 2. Proceso penal económico (22); y 3. Proceso administrativo económico, que es impreciso, pues hay un proceso contencioso administrativo y varios procedimientos puramente administrativos, ventilados ante organismos del mismo carácter, que a veces son llamados "tribunales"; para evitar esta imprecisión, hay que partir de un concepto de acto administrativo que, habiendo vulnerado los derechos de un particular, su conocimiento sea atribuido a un organismo o tribunal especial, diferente a los de la jurisdicción ordinaria.

## 6.2. La segunda clasificación del Derecho económico (23)

En esta clasificación vemos que el Derecho económico se divide en:

### a) Derecho público económico

El Derecho público económico, a su vez, se divide en:

1. Derecho público económico externo o internacional, que comprende la regulación de los procesos económicos esta-

---

(22) V. infra, la parte correspondiente al Derecho penal económico, p. 55, inc. o, 1er. párrafo.

(23) V. a: Andrés Serra R., op. cit., pp. 111-112; Julio H. G. Olivera, op. cit., pp. 77-89; y Jaime Santos Briz, op. cit., pp. 64, 75 y ss.

blecidos entre diversos países de la comunidad internacional, y los conflictos que se suscitan sobre problemas económicos entre personas de diversa nacionalidad y originados por conflictos de leyes de diversos países. Y 2. Derecho público económico interno, que es el derecho aplicable a las intervenciones de las personas públicas en la economía de un país y a los órganos de estas intervenciones. Este último, asimismo, se divide en: a) Derecho constitucional de la economía, el cual se refiere a la constitución de la economía en dos sentidos: 1. un sentido amplio, como situación de conjunto o en su ordenación general; y 2. un sentido estricto económico-jurídico, en el que se lo considera desde la perspectiva de su regulación especial dentro de los documentos constitucionales, en cuanto se refiera y afecte a los fenómenos económicos, con las disposiciones de Derecho político sobre economía. En este segundo aspecto, al Derecho constitucional de la economía lo integran los principios fundamentales y decisivos para la posición de la economía en la ordenación del Estado de Derecho total; tales principios son complementarios y antagónicos entre sí, de influencia recíproca, de libertad y vinculación, y son compensados y unidos en la vida económica por la ordenación política fundamental; b) Derecho administrativo de la economía, que es el conjunto de instituciones y medidas jurídicas con las que la administración pública interviene con carácter estructurador y con medios administrativos en el ordenamiento jurídico privado económico o actuando por sí misma con ca

---

rácter económico; y c) Derecho penal económico o transgresional, el cual parte de la economía total del Estado. Es la suma de las leyes penales cuyo objeto protegido es la economía total o las ramas y ordenaciones funcionalmente importantes de la misma, y que determinan las penas como medio coercitivo, expiatorio o reparador de las infracciones contra leyes económicas.

b) Derecho privado económico

Sustentado básicamente en la actividad económica privada, el Derecho privado económico, a su vez, puede fundarse en: 1. Un sistema de economía vinculada, en la que la actividad privada se somete a una regulación, aprobatoria o intervencionista, administrativa estatal, v.g., la adquisición de propiedad y su disfrute, contratación, constitución de sociedades, etc.; 2. Un sistema de economía libre, en el cual los particulares actúan libremente, sin intervención estatal o corporativa, principalmente a través de la libertad de industria. Estos dos sistemas prácticamente son inseparables, pues hay normas que limitan la libertad de industria, la libertad de propiedad (v.g., la expropiación), y en la libertad de asociación se vigila la constitución y funcionamiento de las sociedades. —

El Derecho privado económico consta de dos sectores: —

1. Derecho civil, dirigido a todos los estratos profesionales de la vida económica, sin una especial indicación, haciendo abstracción de supuestos de hecho, esto motivado por las grandes variaciones del desarrollo técnico. Y —

2. Derecho mercantil, que regula principalmente a algunas sociedades, en su constitución y funcionamiento, cuando tienen fines de adquisición y por ello cubren necesidades de la vida económica y, por tanto, su regulación jurídica se encuentra dentro del Derecho económico.

## 7. LA AUTONOMIA DEL DERECHO ECONOMICO

7. La especial naturaleza del Derecho económico nos lo presenta como un derecho que no cuenta, hasta el momento, con un conjunto ordenado, sistematizado y bien delimitado de normas, cuya aplicación sólo compete a este derecho, pues, como ya hemos visto, éste se integra con disposiciones jurídico-económicas contenidas por otras disciplinas jurídicas, tanto del Derecho público como del privado, tradicionalmente reconocidas como autónomas. En esta virtud, hoy día aún no es posible proclamar su autonomía.

Sin embargo, la naturaleza especial del Derecho económico, por otro lado, impide que esto sea un problema fundamental. Al respecto, el maestro Manuel R. Palacios Luna expresa lo siguiente:

"Las economías nacionales insertas en la economía mundial, se manifiestan como un gran complejo de fenómenos en constante transformación, que no pueden regirse sólo por las normas del Derecho privado tradicional (ni del pú

blico, agregamos nosotros). El Derecho económico en consecuencia, no es ni 'privativista', ni 'publicista', sino una reglamentación con un nuevo espíritu jurídico. De aquí que no se hable por nosotros, al menos por ahora, de una rama autónoma del Derecho, sino de un enfoque nuevo del Derecho." (24)

## 8. CONSIDERACIONES SOBRE LA DEFINICION DEL DERECHO ECONOMICO

8. Una definición del Derecho económico implica el problema de determinar de manera unívoca su naturaleza, su extensión y límites en el ámbito jurídico; lo cual conlleva, asimismo, a tratar de resolver de la mejor manera el problema de su sistematización, clasificación y autonomía. De ahí que hagamos las consideraciones, que a nuestro juicio son válidas, sobre la definición del Derecho económico.

En cuanto a su naturaleza, consideramos que, al ser un derecho que sintetiza lo individual y lo social, un derecho solidario y social que participa de la naturaleza del Derecho social, ahí donde el interés general de la sociedad debe prevalecer sobre los intereses privados, es un derecho especial. Por esta acción sintetizadora que afina, que redondea, que perfecciona los principios jurídicos de justicia, equidad y seguridad, entre otros, el De-

---

recho económico, en esta su fase de derecho especial, apunta a constituirse como el enfoque de un nuevo orden jurídico, por cuanto que es una forma nueva de ver y sentir los problemas de la sociedad y del Derecho; para, finalmente, por su propio carácter dinámico, tender a formar, al lado del Derecho social, un nuevo orden jurídico, que aspire a lograr un desarrollo económico y social pleno.

Ahora bien, en cuanto a su extensión, el Derecho económico, al integrarse con normas y disposiciones contenidas por otras ramas jurídicas tradicionalmente reconocidas como autónomas, tanto del Derecho público como del privado, se extiende a todo el ámbito jurídico. Empero, esta gran difusión y complejidad de sus normas conduce a su falta de sistematización y a que su clasificación sea, más bien, la enunciación indicativa de los niveles y órdenes jurídicos en los cuales tiene parte. En consecuencia, esto impide que se constituya, por lo menos hasta ahora, como una rama nueva de la Ciencia jurídica y que, por tanto, no se reconozca su autonomía.

Finalmente, los límites del Derecho económico serán aquellas situaciones en las cuales no haya un conflicto entre la prevalencia del interés social y los intereses particulares. Las cuales, por otro lado, creemos muy difíciles de encontrar, y es precisamente en este supuesto que el Derecho económico ejerce su naturaleza solidaria y social, y a la vez humanista.

---

## **CAPITULO III**

### **ANTECEDENTES HISTORICOS Y FUENTES DEL DERECHO ECONOMICO**

## 1. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO ECONOMICO

1. El origen del Derecho económico, según algunos autores europeos, se encuentra después de las dos últimas Guerras Mundiales, ya sea en Francia o en Alemania, de acuerdo a su particular punto de vista. Sin embargo, tales opiniones no son compartidas por los autores mexicanos, quienes reclaman para nuestro país el génesis del Derecho económico, por las razones que se verán más adelante.

### 1.1. Opinión de algunos autores extranjeros

Indica Santos Briz (1) que la noción de Derecho económico se conoce hacia 1917. Empero, señala, su origen se remonta a mediados del pasado siglo, con los fenómenos que propicio el liberalismo, fundado en los principios de libertad absoluta de mercado, de contratación, de industria y del derecho de propiedad, como el que: a) las ventajas no fueran iguales para todos; b) se produjeran transtornos cíclicos de prosperidad y de crisis; y c) fe

---

(1) Jaime Santos Briz, op. cit., pp. 2 y ss.

nómenos paralizantes como las guerras afectarán la vida e conómica.

De ahí que el liberalismo se abandonó; ello en tres e tapas: a) A finales del siglo XIX, aún con el Estado al margin del devenir económico, se observó ya un afán orga nizador de la economía, v.g., a través de contratos de ta rifas, de tribunales arbitrales, etc. b) La segunda eta pa se inicia a raíz de la Primera Guerra Mundial de 1914-1918, cuando el Estado interviene directamente en la eco nomía. Y c) la tercera etapa se da a partir de la Segunda Guerra Mundial de 1939-1945, dividiéndose los sistemas eco nómicos en occidentales o capitalistas y en socialista s-marxistas, luchando cada uno de ellos, a su manera, co ntra los defectos del liberalismo ( 2 ).

Al mismo tiempo, menciona Briz, surge el "Catolicismo so cial", una doctrina pontificia y social-económica co ntraria a los excesos de los sistemas capitalista y marxis ta. Esta doctrina, contenida en las encíclicas papales, bá sicamente postula que: La libertad individual está limi tada por la libertad social; sin embargo, el Estado es pa ra el hombre y no al contrario. Ahora bien, el Estado de be intervenir en la economía, promoviendo la pro ducción abundante de bienes materiales, necesarios para el ejerci cio de la virtud y tutela de los derechos de los des vali dos. Por otro lado, la dignidad humana exige que el traba

---

( 2 ) Sobre la caída de los sistemas socialistas v. supra, el 1er. capítulo, pp. 25-28, puntos no. 4. y 4.1.

Je y su remuneración no queden a merced del juego mecánico de las leyes del mercado. De ahí que, la propiedad privada, si bien es un derecho natural del hombre, debe tener una función social. Finalmente, aunque la socialización satisface muchos derechos económicos y sociales de los individuos (asistencia sanitaria, educación, etc.), restringe la libertad de trato de los seres humanos y dificulta la iniciativa propia; por eso requiere que el Estado y los gobernantes, gozando de autonomía efectiva, se subordinen a los imperativos del bien común.

El profesor André de Laubadéré ( 3 ), por su parte, cuando nos habla de la formación del Derecho público económico, remite su origen a los períodos posteriores a las dos Guerras Mundiales. Considerando, además, como fuentes de este derecho los llamados "principios económicos nuevos", referidos concretamente a su país, en el preámbulo de la Constitución Política de Francia de 1946 y en el de la de 1948 y que básicamente contienen los llamados "Derechos económicos y sociales" ( 4 ).

Charles Fourrier ( 5 ) menciona que el nacimiento del

---

( 3 ) André de Laubadéré, Droit Public Economique. Ed. Dalloz, París, 1979, pp. 27-56, apud Manuel R. Palacios L., op. cit., p. 53.

( 4 ) André de Laubadéré, *ibid.*, n.n., apud Hugo Rangel C., op. cit., p. 15.

( 5 ) Charles Fourrier, Droit Public Economique. Ed. Les cours de Droit, 158, Rue Saint Jacques, París, 1979-1980, p. 3, apud Manuel R. Palacios Luna, op. cit., p. 53.

Derecho público económico es un fenómeno reciente en la doctrina jurídica francesa, pues, en su opinión, sus primeras manifestaciones no son antes de 1950.

Gérard Farjat (6) señala que el Derecho económico ha sido conceptualizado en la doctrina alemana, al principio de la Primera Guerra Mundial, como una rama nueva del Derecho, siendo uno de sus fundadores Justus W. Hedemann.

Finalmente, otros autores alemanes afirman que este derecho surgió en Alemania con la Constitución Política de Weimar del año 1919, pues ésta contenía algunas garantías sociales y derechos económicos.

## 2. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO ECONOMICO EN MEXICO (7)

### 2.1. En el movimiento independentista de 1810

Al terminar la dominación española, las instituciones administrativas coloniales subsistieron en el comienzo de la organización del nuevo Estado mexicano, v.g., en materias importantes como la minería, agua, baldíos, etc.

---

(6) Gérard Farjat, Droit Economique. Ed. Themis, París, 1971, p. 22, apud Manuel R. Palacios Luna, op. cit., p. 53.

(7) V. a: Andrés Serra R., op. cit., pp. 143-174, y Manuel R. Palacios Luna, op. cit., pp. 39-54.

Los insurgentes de 1810, con las naturales vacilaciones e impresiones políticas del momento, toman las ideas de Rousseau y de la Revolución francesa. Sin embargo, su idea de nación no era la de un régimen de garantías individuales, propicio a la prepotencia económica y social, sino preponderantemente un sistema solidarista.

Morelos, en los "Sentimientos de la Nación", expresa un nacionalismo de contenido "socializante". En el punto 12 declara que: "'Como toda Ley es superior a todo hombre, las que dicte el Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto'" (8).

Así, los pensamientos de Hidalgo y Morelos fueron las bases del Derecho mexicano, aunque no eran un movimiento propiamente jurídico, v.g., justicia en la distribución de la tierra y la riqueza, la abolición de castas (9).

## 2.2. En el nacimiento del Estado Mexicano

Consumada la Independencia, Iturbide trata de estructurar al Estado mexicano, independiente y soberano, con una constitución política y una organización administrativa.

---

(8) Los Sentimientos de la Nación del 14 de septiembre de 1813, apud Manuel R. Palacios L., op. cit., p. 40.

(9) Bando del 5 de diciembre de 1810 en Guadalajara, apud ibid., p. 40.

El Plan de Iguala, del 24 de febrero de 1821, conteniendo los principios políticos de religión e independencia, contempla la constitución del Imperio Mexicano. Por otra parte, los Tratados de Córdoba, del 24 de agosto de 1821, reconocen una nación soberana e independiente, llamada Imperio Mexicano. El 28 de septiembre de ese mismo año, la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano expide la segunda Acta de Independencia, sustituyendo a la primera, denominada "Acta Solemne de la Declaración de Independencia de América Septentrional", del 6 de noviembre de 1813, inspirada por Morelos.

Electo emperador Iturbide el 19 de mayo de 1822, disuelve al Soberano Congreso Constituyente, instalado el 24 de julio de ese mismo año, estableciendo una Junta Ingtituyente que formaría a la Constitución.

Derrocado Iturbide, Santa Anna proclama la República. El Congreso se reinstala el 29 de marzo de 1823, decretando que el Gobierno Ejecutivo lo ejercería el Supremo Poder Ejecutivo. El 12 de junio de ese año, vota por un sistema de forma republicana federada.

Ante el apremio de organizar políticamente al país, el 8 de enero y el 24 de febrero de 1824 se expiden las leyes que establecieron las Legislaturas Constituyentes particulares de los Estados de la Federación Mexicana. El Congreso aprueba el Acta Constitutiva de la Federación, finalmente discutir y aprobar la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824, y

con ella nace el Estado Mexicano.

2.3. En la consolidación del Estado Mexicano, con la Constitución Liberal de 1857

Las ideas sociales de justicia y equidad para todos dominaron los debates de 1856-1857, entablados en el Congreso. Si bien el liberalismo triunfaba, las ideas socialistas pugnaban por un nuevo sistema económico y social, dándole a ese liberalismo un carácter nacional propio.

Don Ponciano Arriaga, presidente del Congreso Constituyente de 1857, reconoció que el derecho de propiedad es inherente al hombre, pero que, al mismo tiempo, tiene una función social; entendía que la sociedad no se fundaba sobre una propiedad bien entendida, sino sobre el privilegio de unos cuantos y la explotación de muchos; por ello, exigió garantías para los trabajadores.

Por su parte, don Ignacio Ramírez atacó el proyecto constitucional por ser éste inadecuado a la realidad del país. Pensaba que el grave problema social radicaba en la emancipación de los jornaleros de la explotación capitalista; para ello, propuso la sencilla fórmula de convertir el capital en trabajo. Con ello se aseguraría al trabajador no sólo un salario suficiente, sino también el derecho de tomar parte en las ganancias de los empresarios. De no ser esto así, consideraba que, por la falta de elementos sociales para los desvalidos, el sistema municipal

seguiría siendo una quimera (10).

La Constitución de 1857 marcó la unidad del Estado de Derecho mexicano, consagrando también el principio de legalidad. En ella propiamente se estableció una sección especial sobre los derechos del hombre, en sus primeros veintiocho artículos, como base y objeto de las instituciones sociales.

#### 2.4. Durante la Revolución de 1910

En la dictadura del General Porfirio Díaz, el país vivió moderadamente un régimen conservador y capitalista, con esporádicas intervenciones estatales. En este largo período que va de 1876 a 1911, el campesinado sufrió toda clase de injusticias, vejaciones y despojos; lo mismo que la clase trabajadora, cuyos movimientos reivindicatorios, como las huelgas de Cananea y Río Blanco, fueron salvajemente reprimidos. Por otro lado, algunos autores coinciden en señalar que Díaz fomentó la inversión extranjera en condiciones preboscas para el país.

Ante esta férrea dictadura, los grupos progresistas lucharon encarnizadamente, brotando una rebeldía socialista, radical o moderada, encabezada por los precursores de la Revolución como don Ricardo y don Jesús Flores Magón.

---

(10) Francisco Zarco, Historia del Congreso Extraordinario Constituyente, 1856-1857. Ed. El Colegio de México, Méx., 1956, pp. 387-494, apud ibid., pp. 41-44.

La Revolución de 1910 primero fue una revolución política y luego una revolución económica. En su desarrollo posterior generó una política social nueva, orientada a una mejor distribución de la riqueza pública y a una intervención más efectiva del Estado en el devenir de la economía nacional.

#### 2.4.1. El Programa Político de la Revolución de don Venustiano Carranza

El 12 de diciembre de 1914, el Presidente Venustiano Carranza expide un decreto con adiciones al "Plan de Guadalupe", instaurando el programa político de la Revolución, cuyas metas eran: Leyes agrarias propicias a la pequeña propiedad; leyes fiscales justas y equitativas para la propiedad raíz; leyes que mejoraran las condiciones del proletariado en general; establecimiento de la libertad municipal; la organización de un Poder Judicial independiente; revisión de las leyes relativas a la explotación de minas, petróleo, aguas, bosques, extinguiendo los monopolios existentes y evitando la formación de otros; cumplimiento exacto de las Leyes de Reforma; revisión de las legislaciones civil, penal y de comercio; reformas al procedimiento judicial, para lograr una efectiva y expedita administración de justicia; reformas políticas destinadas a garantizar la verdadera aplicación de la Constitución de la República; y, en general, la expedición de todas las leyes necesarias que garantizaran a los habitan-

tes del país la efectividad y el pleno goce de sus derechos y su igualdad ante la ley.

## 2.5. En la Constitución de 1917

### 2.5.1. EL Congreso Constituyente de 1916-1917

Carranza prometió reformar la Constitución de 1857, pues consideraba que su contenido eran fórmulas abstractas de principios generales, del que no se derivaba ninguna utilidad positiva para responder a las necesidades del pueblo mexicano.

Destacados elementos revolucionarios, como del Félix Palavicini, participaron en este Congreso, logrando incorporar el estatismo como sistema opuesto al sistema liberal. Carranza, por su parte, preconizaba el constitucionalismo como base del Estado.

Así pues, el Congreso Constituyente de 1916-1917 incorpora a la Constitución nuevos preceptos imbuidos de justicia social, que sirven de base a la política gubernamental de los gobiernos revolucionarios. La política agraria, obrera, económica, educativa, financiera, vial, marítima e internacional, etc., se inicia pujante amparada por normas constitucionales opuestas al sistema liberal.

---

### 2.5.2. Los principios de la Constitución de 1917

La Constitución de 1917 combinó novedosamente los principios liberales y los principios estatistas. Por ello, sólo aparentemente es unitaria. Como sea, resultó un documento admirable en todo el mundo.

Félix Palavicini dice de ella:

"La Constitución no fue una carta socialista, es cierto, pero tampoco se mantuvo dentro del estricto sistema individualista. De todos modos fue la primera Constitución Política del mundo que tuvo un capítulo estableciendo 'garantías sociales'. Aún en nuestro tiempo, son muy pocas las constituciones vigentes que hayan logrado esa conquista. Además con su artículo 27 hizo posible todas las modificaciones socialistas a la propiedad' (11).

El maestro Jorge Witker (12), por su parte, nos dice que la Constitución no es sólo un sistema de normas jurídicas, sino también un programa de reformas económicas y sociales que dotan al Estado de poderes y facultades para concretar los objetivos de la Revolución. Expresión de estas facultades son, v.g., los artículos 30., 27, 28, 123 y 131, entre otros.

---

(11) Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1917. Prólogo, p. 8, apud Manuel R. Palacios L., op. cit., p. 46.

(12) Jorge Witker, op. cit., p. 909.

## 2.6. Opinión de autores mexicanos

Por lo que se ha visto anteriormente, es factible, sin dudarlo, que el Derecho económico tiene su origen en nuestro país, aún cuando en sus inicios no se le haya denominado así.

Tal opinión se apoya en el criterio del maestro Palacios Luna, quien, de las ideas y debates de los Constituyentes de 1857 y 1917, que se avocaron doctrinaria, filosófica y jurídicamente a la solución de los problemas macroeconómicos del país, colige que, en el orden de aparición del Derecho económico, primero está México; para concluir diciendo que:

"Así se instituyó, constitucionalmente, el nuevo espíritu del Derecho en México, que, reformado o adicionado después, constituye el cuerpo del Derecho económico mexicano, alcanzado antes de que así se le denominara en las doctrinas jurídicas europeas, y con un contenido y una finalidad no sólo económica, sino social." (13)

Y en la aseveración del profesor Hugo Rangel Couto, quien, al rebatir el criterio de que el Derecho económico nace en Alemania con la Constitución de Weimar de 1919, expresa que: "...lo menos que los mexicanos podríamos hacer es recordar lo que se ha dicho hasta la saciedad, aunque algunos países lo olviden, o sea, que la primera Constitución política que en el mundo incluyó, rompiendo los

---

(13) Manuel R. Palacios L., op. cit., p. 50.

moldes clásicos, derechos económicos y sociales fue la nuestra de 1917." (14)

### 3. LAS FUENTES DEL DERECHO ECONOMICO

#### 3.1. Las fuentes generales del Derecho (15)

De una manera simplista se enuncian como fuentes generales del Derecho las siguientes:

a) Históricas, que son las reglas de Derecho préterito que influyen en el actual, v.g., el Digesto, el Código y las novelas, que constituyen las fuentes del Derecho romano.

b) Reales, que son los factores y elementos que determinan el contenido de las normas jurídicas, v.g., los fenómenos económicos, políticos y sociales.

c) Formales, que son los procesos de creación de las normas. Estas comprenden a: 1. la legislación, que es un procedimiento por el cual el Estado formula y pone en vigor las normas jurídicas; 2. la costumbre, que es un uso implantado en una comunidad en forma inveterata consuetudo), considerado por ésta como jurídicamente o

---

(14) Hugo Rangel G., op. cit., p. 15.

(15) V. a: Manuel Ovilla M., op. cit., pp. 343-348 y Angel Latorre, op. cit., pp. 69 y ss.

bligatorio (opinio iuris); 3. la jurisprudencia, que es el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales; y 4. los principios generales de Derecho, que son verdades jurídicas notorias, indiscutibles, generales, elaboradas o seleccionadas por la Ciencia del Derecho.

### 3.2. Fuentes reales del Derecho económico (16)

Se mencionan como fuentes reales del Derecho económico las siguientes: a) Económicas; b) Sociológicas; c) Tecnológicas; y ch) Doctrinales. Su contenido se desprende de su enunciación.

### 3.3. Fuentes formales del Derecho económico (17)

Esta clase de fuentes del Derecho económico es la misma que para las demás fuentes del Derecho.

Ahora bien, la organización administrativa es muy importante para la realización de las fuentes internas del llamado Derecho público económico. Estas fuentes internas difieren de las fuentes del Derecho público externo, pues estas últimas se contienen en las normas y estructuras de la comunidad internacional.

---

(16) V. a: Andrés Serra R., op. cit., p. 97.

(17) V. a: Andrés Serra R., op. cit., pp. 99-102 y Jorge Witker, op. cit., pp. 912-915.

Doctrinalmente se indica que las fuentes internas comprenden a: a) las fuentes escritas, que aluden a las fuentes constitucionales, las leyes ordinarias, los reglamentos administrativos, los acuerdos y decretos presidenciales; y b) las fuentes no escritas, como la jurisprudencia.

### 3.3.1. La ley

A nivel constitucional, la acción o intervención del Estado se da en dos planos distintos: a) Señalando en la Constitución los principios integradores de los supuestos de un sistema económico. b) Estableciendo instituciones administrativas o regulaciones en el ámbito legislativo o reglamentario, a fin de conducir la economía o promover las reformas o desarrollo del orden social y económico.

Normalmente las Constituciones comprenden los principios del orden económico, de naturaleza general, fundándose en ellos los desarrollos del orden jurídico, que regulan directa o indirectamente la vida económica. Estos principios se presentan de esta manera:

a) La libertad de propiedad y las libertades de contratación, de trabajo, de comercio, industria y circulación son los supuestos de un orden económico liberal; estas libertades se contienen específicamente en las Constituciones. Ocasionalmente éstas también incluyen principios jurídicos regulatorios de una economía de mercado, co-

mo la prohibición de monopolios, tácticas amañadas para fijar los precios o los salarios, o reducir artificialmente la producción, o cualquier otra medida que impida la libre concurrencia. b) Los principios de propiedad estatal de todo o parte de los medios de producción, que implican un orden económico socialista o centralista, también pueden integrar el texto constitucional. Y c) Los principios liberales y los principios socialistas o centralistas pueden coexistir constitucionalmente, determinando regímenes mixtos o en período evolutivo.

Actualmente ya se habla de una Constitución económica y de un Derecho constitucional económico. Al respecto, Ignacio María de Lojendio (18) entiende que la Constitución económica es el establecimiento jurídico de una determinada organización económica y que el fenómeno de la socialización determina directamente el llamado Derecho constitucional económico. Un ejemplo de ello es nuestra Constitución de 1917, que con una novedosa fisonomía propia hizo coexistir principios del liberalismo y principios estatistas.

En nuestro país, después de la Constitución de 1917, la fuente formal primordial del Derecho económico mexicano, podemos citar otras fuentes como leyes, v.g., la Ley de Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica; reglamentos, v.g., el Reglamento de la Ley sobre Pe-

---

(18) I. M. de Lojendio, Constitución y economía, n.º., s.f., s.l., p. 82 y ss., apud A. Serra R., op. cit.

sas y Medidas; decretos, v.g., el Decreto que establece el Plan Global de Desarrollo; y acuerdos, v.g., el Acuerdo que establece las actividades industriales privativas.

### 3.3.2. La costumbre

Respecto a la costumbre como fuente del Derecho económico, dice Julio H. G. Olivera (19):

"La instrumentación racional de las normas de derecho económico con relación a los fines, conscientemente propuestos y perseguidos, de la política económica, priva de capacidad a la costumbre, que es siempre un procedimiento irracional y subconsciente de producción jurídica, para dar existencia a nuevas restricciones sobre la libertad de mercado de los particulares. Toda norma de derecho económico representa...un medio deliberadamente adoptado para causar un efecto definido en el proceso económico. La costumbre no tiene, pues, eficacia constitutiva."

Sin embargo, señala, la costumbre tiene, en cambio, eficacia abrogatoria, v.g., si una regla restrictiva del mercado no se aplica regularmente, y se pierde por este hecho la noción de su obligatoriedad, supone que el interés público sobre su existencia se ha extinguido. Empero, la abrogación debe derivar de la no aplicación o inactividad del órgano creador de la norma en desuso, o de o-

---

(19) Julio H. G. Olivera, op. cit., pp. 71-75.

tro subordinado jerárquicamente.

### 3.3.3. La jurisprudencia

En cuanto a la jurisprudencia, Olivera considera que la misma, tanto judicial como administrativa, revela características significativas del Derecho económico, adelantándose aun a la construcción doctrinaria. Ella refleja la realidad concreta. Sin embargo, agrega, sería grave que por el respeto al precedente, se perpetuaran las desviaciones conceptuales ineludibles, tanto más en el tratamiento de una materia nueva y compleja como es el Derecho económico.

### 3.3.4. Los principios generales del Derecho

Para Santos Briz (20) los principios generales del Derecho son una fuente importante para configurar al Derecho económico. Ellos constituyen las bases de contratación, imponiendo límites a la actividad económica privada, en circunstancias de igualdad. Entre ellos están: la buena fe, las buenas costumbres, los usos del tráfico, et c.

### 3.4. Fuentes históricas del Derecho económico

---

(20) Jaime Santos Briz, op. cit., pp. 64 y ss.

El devenir de cualquier sociedad humana implica el surgimiento de nuevos problemas económicos, sociales y políticos que el orden jurídico debe resolver. Para ello, debe mirar al pasado, buscando en las normas jurídicas preteritas las respuestas que el Derecho existente en determinado momento histórico dió a los problemas de entonces. Pero al hacerlo, el Derecho también debe anticipar las soluciones a problemas aún no generados, además de resolver los ya emergidos.

De ahí que las fuentes históricas sean importantes en este proceso de "retroalimentación" jurídica; aun aquellas que hoy consideramos disposiciones injustas, arbitrarias y hasta absurdas (21), pues también ellas, vistas o interpretadas a contrario sensu, contribuyen a la formación del nuevo Derecho, que sobre esta perspectiva evitará caer en situaciones contrarias a la justicia y la razón.

Concretamente, en cuanto a nuestro Derecho económico podemos mencionar como algunas de sus fuentes históricas: la legislación civil y comercial del siglo pasado, ya que

---

(21) Se nos ocurre como un ejemplo de ellas la famosa "ley del caso", con la cual Santa Anna amordazó las protestas liberales. Peregrinamente en ella se contienen los nombres de sus opositores, entre ellos don Valentín Gómez Farías, condenándolos al destierro, además de una extraña y elástica cláusula que sancionaba lo mismo a cuantos estuvieran "en el mismo caso". V. a; Guillermo Floris Margadant, Introducción al Derecho Mexicano. Ed. Esfinge, México, 1982, p. 124.

la mayoría de sus preceptos, con las naturales modificaciones que los tiempos exigen, integran nuestros actuales Códigos civil y de comercio; Las Leyes de Reforma, incorporadas a la Constitución de 1857 por decreto del 25 de septiembre de 1873; y la más importante, esta misma Constitución liberal de 1857, por cuanto que, con la introducción de los principios de intervención estatal, hoy se integra a nuestra Carta Magna. Amén de otras leyes, como la Ley Agraria del 6 de enero de 1915, antecedente de la actual Ley de la Reforma Agraria.

### 3.5. Comentario

Consideramos que la doctrina sobre las fuentes del Derecho no reviste problema alguno en su aplicación al Derecho económico, puesto que éste se integra con el ordenamiento jurídico total. Sin embargo, no postergando la importancia de las fuentes reales e históricas, creemos que las fuentes formales son fundamentales para este derecho, y de entre ellas la ley, por cuanto que la legislación, al renovarse constantemente, se genera a sí misma y, con ello, a todo el Derecho; lo cual es de importancia decisiva para el Derecho económico, materia nueva y compleja, que requiere la exactitud y certeza jurídicas que la ley, más que cualquier otra fuente, le ofrece, posibilitando el cumplimiento cabal de finalidad: lograr el desarrollo económico y social pleno y eficaz.

---

**CAPITULO IV**

**MARCO LEGAL DEL DERECHO ECONOMICO  
EN MEXICO**

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL DERECHO  
ECONOMICO EN MEXICO ( 1 )

1. Nuestra Constitución Política de 1917 convirtió en Derecho vigente y positivo las demandas socioeconómicas populares. Ella contiene principios y garantías sociales, cuyas características son: espíritu nacionalista, protección de la soberanía nacional, condiciones laborales favorables para los trabajadores y, en general, da prioridad al interés colectivo sobre los intereses individuales.

De ahí que en este apartado se mencionan las normas constitucionales de contenido económico que limitan, condicionan o crean actividades económicas específicas.

El artículo 30. constitucional. Establece que la educación que imparta el Estado será laica, gratuita y obligatoria, democrática y nacional y que, basada en los resul-

---

( 1 ) V. a: Manuel R. Palacios Luna, op. cit., pp. 76-97; Hugo Rangel Couto, op. cit., pp. 76-87; Jorge Winker, op. cit., pp. 911-912; Andrés Serra Rojas, op. cit., pp. 173-181; y la Constitución Política de los E. U. M.

tados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

El artículo 40. constitucional. Proclama los derechos de protección de la salud para toda persona y el derecho que toda familia tiene a disfrutar de una vivienda digna y decorosa.

El artículo 50. constitucional. Establece la libertad individual de profesión, industria, comercio o trabajo, con las limitaciones y características que imponga el Estado.

Los artículos 14 y 16 constitucionales. Estos dos artículos imponen, junto con el Juicio de Amparo, límites a la acción estatal en materia de planeación, la que, por cierto, no es hegemónica sobre los derechos individuales. Básicamente enarbolan la legalidad como protección de las garantías individuales que deben disfrutar todos los ciudadanos, v.g.: la vida, la persona, posesiones o derechos, familia, domicilio, etc.

Los artículos 25 y 26 constitucionales. Respectivamente establecen la planeación para el desarrollo (artículo 25), a través de un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, por el que el crecimiento de la economía sea sólido, dinámico, permanente y equitativo, para lograr la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación (artículo 26, párrafo

lero.). Esta planeación para el desarrollo se divide en: planeación inducida (artículo 25, párrafos 6o. y 8o.); planeación concertada o contractual (párrafo 5o.); planeación obligatoria (sólo para la Administración Pública Federal; artículo 26, párrafo 2o.); y la planeación coordinada (con la participación de los gobiernos de las Entidades Federativas y los particulares; párrafo 3o.). Por otro lado, el artículo 25, párrafo 2o., posibilita la planeación libre, que es la que realizan espontáneamente las empresas y las instituciones sociales y culturales, con los límites impuestos por la ley y con las garantías constitucionales protectoras de su acción.

El artículo 27 constitucional. Es el que posiblemente comprende el mayor contenido socioeconómico. Entre otras cosas señala: La propiedad originaria que tiene la Nación sobre las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del país, y el derecho que tiene ésta de transmitir su dominio a los particulares, para constituir la propiedad privada, la cual estará sujeta a las "modalidades que fije el interés público". El dominio directo de la Nación sobre todos los recursos naturales de la plataforma continental y de los zócalos submarinos de las islas, los minerales, yacimientos de piedras preciosas, salinas, las aguas de los mares territoriales y las aguas marinas interiores, las de las lagunas, esteros, lagos, ríos, etc; siendo este dominio inalienable e imprescriptible, estando su explotación, uso o aprovechamiento por parte de los particulares, sujeto a concesiones otorgadas por el Ejecu

tivo Federal. La explotación exclusiva de la Nación del petróleo, carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, minerales radiactivos, la generación de energía eléctrica como servicio público; y el aprovechamiento exclusivo de la Nación, asimismo, de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear, sólo con fines pacíficos. Y, en materia agraria, que se dotará a las poblaciones que carezcan de ejidos de las tierras y aguas suficientes para constituirlos ( 2 ).

El artículo 28 constitucional. Fundado en el liberalismo económico a la vez que en la economía social tutelar, entre otras cosas dispone: La prohibición de monopolios y sus prácticas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos fijados por la ley; por ello, se

---

( 2 ) El jueves 7 de noviembre de 1991, el Ejecutivo envió al Congreso de la Unión una iniciativa de reformas al artículo 27 constitucional, las que, en esencia, propone: El fin del reparto agrario; la libertad de los ejidatarios para asociarse, rentar, vender o comprar parcelas, e incluso convertirlas en pequeñas propiedades. Introduce, asimismo, el concepto de pequeña propiedad forestal, y permite la participación de sociedades civiles y mercantiles en el campo. Por otro lado, no se modificará la propiedad originaria de la Nación sobre las tierras y aguas; se conservará el dominio directo, inalienable e imprescriptible sobre los recursos naturales que este artículo señala; particularmente se ratifica la decisión que da a la Nación la explotación directa del petróleo, los carburos de hidrógeno, los materiales radiactivos, así como la generación de energía eléctrica. Finalmente, tampoco se modificarán los derechos nacionales en la zona económica del mar territorial. Periódico "El Universal", viernes 8 de noviembre de 1991, primera plana.

castigarán severamente las tácticas de acaparamiento de productos necesarios para el consumo, que impidan la libre concurrencia o competencia del mercado, obligando a pagar precios exagerados a los consumidores; por ello, las leyes fijarán las bases para señalar los precios máximos de estos productos, necesarios para la economía nacional o el consumo popular, evitando, a la vez, la intermediación excesiva, la carestía o el alza de precios de estos bienes. De ahí que, asimismo, la ley protegerá a los consumidores, propiciando su organización para el mejor cuidado de sus intereses. Por otro lado, no constituyen monopolios las funciones que el Estado realiza en áreas estratégicas como: la acuñación de moneda, correos, telégrafos, radiotelegrafía, comunicación vía satélite, emisión de billetes por medio de un solo banco, petróleo e hidrocarburos, petroquímica básica, minerales radioactivos y generación de energía eléctrica y nuclear, ferrocarriles, etc., así como tampoco las asociaciones de trabajadores y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores; los privilegios concedidos temporalmente a los artistas, autores e inventores, para la producción de sus obras o el uso exclusivo de sus inventos o perfeccionamientos; y el otorgamiento de subsidios a actividades prioritarias, generales y temporales y que no afecten sustancialmente las finanzas nacionales.

El artículo 29 constitucional. Relacionado con la fracción VIII del artículo 73 y con el artículo 49 constitucionales, dispone los casos en que el Presidente de la



presupuesto. Dar los lineamientos para que el Ejecutivo celebre empréstitos con cargo al crédito de la Nación, para aprobarlos en su caso y mandar pagar la deuda nacional. Impedir que haya restricciones en el comercio de un Estado a otro. Legislar en toda la Nación sobre: hidrocarburos, minería, cinematografía, comercio, juegos de apuestas y sorteos, servicios de banca y crédito, energías eléctrica y nuclear. Para establecer el Banco Unico en los términos del artículo 28 y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123. Dictar leyes sobre vías generales de comunicación, postas y correos, uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal. Establecer casa de moneda; dictar reglas para fijar el valor de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas. Establecer, organizar y sostener en todo el país instituciones educativas en todos los niveles, museos, bibliotecas, etc., legislando, asimismo, en todo lo referente a estas instituciones y la unificación y coordinación de la educación en toda la República. Establecer contribuciones sobre: el comercio exterior, el aprovechamiento de los recursos naturales, instituciones de crédito y sociedades de seguros, servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación; especiales sobre energía eléctrica, producción y consumo de tabacos labrados, gasolinas y otros productos petrolíferos, cerillos y fósforos, aguamiel y sus derivados, explotación forestal, y producción y consumo de cerveza. Expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo eco-

---

nómico y social, para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, en beneficio de la sociedad y la Nación. Expedir leyes que promuevan la inversión mexicana, regulen la inversión extranjera, la transferencia de tecnología, etc. Y expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos estatales y de los Municipios, en cuanto a la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

El artículo 74 constitucional. En su fracción IV establece, entre otras facultades exclusivas de la Cámara de Diputados, las siguientes: Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación y el del Distrito Federal, discutiendo las contribuciones que a su juicio deban decretarse para subrirlos, así como revisar la Cuenta Pública del año anterior, para conocer los resultados de la gestión financiera, comprobando si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto, cumpliéndose los objetivos señalados en los programas.

El artículo 89 constitucional. Dispone en sus fracciones X, XIII y XV, que son facultades del Presidente, entre otras: Dirigir la política exterior, tomando en cuenta, entre otros principios, "la cooperación internacional para el desarrollo". Habilitar toda clase de puertos, estableciendo aduanas marítimas y fronterizas, señalando su ubicación. Y conceder privilegios exclusivos temporales, de acuerdo a la ley respectiva, a los descubridores, in-

ventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria.

El artículo 90 constitucional. Nos da las bases para la administración pública federal, la cual será centralizada y paraestatal, de acuerdo con la ley orgánica que el Congreso expida, la que distribuirá los negocios administrativos de la Federación a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos administrativos, definiendo las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

El artículo 115 constitucional. Establece como base de la división territorial y organización político administrativa, al Municipio libre. De acuerdo con su fracción IV, los municipios administrarán libremente su hacienda.

El artículo 117 constitucional. Señala en sus fracciones III, V, VII y VIII, que los Estados no pueden: Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio. Prohibir ni gravar, directa ni indirectamente, la entrada o salida en su territorio de ninguna mercancía nacional o extranjera; ni tampoco gravarlas con impuestos o derechos a través de aduanas locales. Expedir o aplicar leyes o normas fiscales que establezcan diferencias de impuestos o requisitos en razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras. Y contraer obligaciones o empréstitos con gobiernos, sociedades o particulares extranjeros, o cuando su pago deba hacerse fuera del país o con moneda extranjera, sin consentimiento del Congreso de

la Unión.

El artículo 118 constitucional. Dispone que los Estados tampoco pueden: "I. Establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones;...."

El artículo 123 constitucional. Refleja el indudable carácter solidario y social de nuestro Derecho económico a través de principios, divididos en dos apartados, a los cuales están sujetas las leyes laborales. En su primer párrafo establece que: "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverá la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley." El primer apartado "A" se refiere a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, a todo contrato de trabajo; el segundo "B" se refiere a los trabajadores al servicio del Estado.

Los principios que hemos mencionado se agrupan en: a) Duración de la jornada, descansos obligatorios y vacaciones; b) Protección al salario y participación de utilidades; c) Derecho a la habitación; eh) Indemnizaciones y seguridad social; d) Derecho de coalición; e) Derecho de huelga; f) Derecho a recibir capacitación y adiestramiento; y g) Derecho de ascenso por escalafón.

El artículo 126 constitucional. Establece la garantía del buen empleo de los dineros de la Nación, al señalar \_

que: "No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior."

El artículo 131 constitucional. Dispone como facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o sólo su tránsito por el territorio nacional; así como la reglamentación, o en su caso, la prohibición por motivos de seguridad y de policía, de la circulación en todo el país de cualquier artículo, sin importar su procedencia. Empero, no puede legislar para el Distrito Federal en materia fiscal y en los otros casos señalados por las fracciones VI y VII del artículo 117 constitucional. Asimismo, señala que el Ejecutivo puede ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, fijadas por el mismo Congreso, y para crear otras, así como para restringir y prohibir las importaciones, exportaciones o el tránsito de productos, artículos y efectos, con el fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o cualquier otro fin en beneficio de la Nación.

El artículo 134 constitucional. Señala que el manejo de los recursos económicos por parte del Gobierno Federal y el del Distrito Federal, se hará con eficacia y honradez, para conseguir los fines propuestos. Además, que todos los contratos que el Gobierno celebre para obras públicas, se adjudicarán en subasta y mediante convocatoria.

2. LEY DE ATRIBUCIONES AL EJECUTIVO FEDERAL EN  
MATERIA ECONOMICA ( 3 )

2. Esta ley se ingiere en dos áreas distintas: el comercio exterior y la protección al consumidor.

2.1. El comercio exterior

Objeto. En cuanto a esta materia, su objeto puede resumirse así: a) Procurar el abastecimiento de materias primas y de equipos y maquinarias para las industrias, así como de los productos que se destinan al consumo; b) Procurar sostener un nivel razonable de precios para contrarrestar los factores que ejercen presión para elevar los costos de estos productos; c) Regular la intervención del Estado en la economía, con respeto a los derechos de los particulares en el ejercicio de sus actividades industriales y comerciales, pero haciendo prevalecer el interés general de la Nación; ch) Definir y concretar el grado de regulación en materia económica por el Ejecutivo Federal, así como el ámbito de su aplicación, reduciéndose la facultad discrecional del gobierno al intervenir en las actividades de las empresas; y d) Sus fundamentos constitucionales son los artículos 5o., 27 y 73, fracción X, por ello, esta ley es de orden público e inte

---

( 3 ) Publicada en el D. O. el 30 de dic. de 1950. V. a: Manuel R. Palacios L., op. cit., pp. 208-218.

rés general (artículo 10.).

Sujetos de Derecho. Estos son, como lo indica el artículo 10., "...las empresas que efectúen actividades industriales o comerciales relacionadas con la producción y distribución de las siguientes mercancías: Artículos alimenticios de consumo general; Efectos de uso general para el vestido de la población del país; Materias primas esenciales para la industria; y Productos que sean renglones considerables para la industria." Y, además, "Los servicios que afectan a la producción y distribución de mercancías anotadas en...(los casos anteriores)...y que no estén sujetos a tarifas expedidas por autoridad competente y fundadas en Ley."

Autoridad competente. El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (artículo 19).

El Ejecutivo tiene la facultad de determinar las mercancías que comprenderán cada renglón de los señalados, según el artículo 131 constitucional. Requiriéndose, asimismo, permisos para importar o exportar mercancías. Por otro lado, el Ejecutivo podrá imponer precios al mayoreo o menudeo de artículos de consumo necesarios (art. 20.).

El artículo 40. faculta al Ejecutivo para obligar a las personas que tengan existencia de mercancías, a ponerlas a la venta a precios que no excedan los autorizados.

---

Cuando la oferta de mercancías sea insuficiente, el Ejecutivo determinará la forma en que deba realizarse la distribución de los artículos, impondrá racionamientos, definirá preferencias para determinados artículos, establecerá prioridades para las demandas preferentes y dictará disposiciones sobre la distribución de mercancías (artículos 5o., 6o. y 7o.).

El artículo 8o. faculta al Ejecutivo para decidir qué artículos deben producirse preferentemente; para imponer restricciones a la importación o exportación cuando sea necesario. En estos casos, es necesario tener permisos para importar o exportar mercancías (artículo 9o.).

El ejecutivo puede decretar la ocupación temporal de negociaciones industriales para incrementar la producción de determinados artículos (artículo 12).

Precedimiento. El artículo 16 concede a los particulares afectados por disposiciones emanadas de esta ley, el recurso de reconsideración, el cual debe interponerse por escrito ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

## 2.2. Protección al consumidor

Objeto. El primer párrafo de la iniciativa de esta ley señala que la misma regulará las actividades industriales o comerciales relacionadas con la producción y

---

distribución de artículos alimenticios de consumo generalizado.

La Comisión Nacional de Precios concreta este objeto. Su organización y competencia está a cargo de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Es una autoridad tripartita, integrada por el Estado, los industriales y comerciantes y los organismos sindicales mayoritarios de trabajadores, de carácter público, que da participación para fijación de precios a empresarios y consumidores en general.

Sujetos de Derecho. Los sujetos obligados, de acuerdo con el objeto de esta ley, son los prestadores de mercancías o servicios y, por ende, los consumidores.

Sanciones. En caso de desacato a sus disposiciones, esta ley establece: a) multa; b) clausura del establecimiento; y c) arresto hasta por quince días.

Procedimiento. Las resoluciones de la Comisión Nacional de Precios son recurribles mediante el recurso de reconsideración o inconformidad (artículo 16). Los afectados deben solicitarlo dentro del plazo de ocho días, aportando los datos y pruebas pertinentes. De no reconsiderarse la resolución, pueden acudir a los tribunales ordinarios. Este recurso también puede interponerse ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, pudiendo promoverlo cualquier persona, excepto el gestor de negocios.

---

### 3. LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR ( 4 )

3. El artículo 28 constitucional es el fundamento de esta ley. Por ello, es de orden público e interés social (artículo 1o.).

Objeto. El objeto de esta ley es la protección de los intereses de la población, especialmente la de escasos recursos, constituyéndose en un instrumento activo y eficaz para beneficio de los consumidores.

Sujetos de Derecho. Son los comerciantes, industriales, prestadores de servicios, proveedores, empresas de participación estatal, organismos descentralizados, órganos del Estado que actúen en la producción y distribución de bienes y servicios a consumidores, los arrendadores y arrendatarios de bienes destinados para habitación, exclusivamente en el Distrito Federal, y los consumidores (artículos 2o. y 3o.).

Autoridades competentes. Estas son: a) El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; b) Toda clase de autoridades federales, estatales o municipales, como órganos auxiliares; c) La Procuraduría Federal del Consumidor (artículo 1o.); y ch) El Instituto Nacional del Consumidor, cuyas funciones no son de carácter jurisdiccional, sino de orientación al

consumidor (artículos 67 a 75).

Sanciones. El artículo 66, fracciones I y II, faculta a la Procuraduría Federal del Consumidor a imponer como medios de apremio multas hasta por un importe de cien veces el salario mínimo general diario, correspondiente al Distrito Federal y a utilizar el auxilio de la fuerza pública, en su caso; todo ello en su carácter de organismo descentralizado de servicio social, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con funciones de autoridad administrativa, avocada a promover y proteger los derechos e intereses de los consumidores (artículos 57 y ss.).

Los artículos 86 a 90 disponen que la autoridad competente sancionará las infracciones en esta materia con: a) multa hasta por el importe de quinientas veces el salario mínimo general diario en el Distrito Federal; b) clausura temporal hasta por sesenta días; c) arresto administrativo hasta por treinta y seis horas; etc.

Las sanciones serán impuestas, de acuerdo con el artículo 87, por la Procuraduría Federal del Consumidor, en los casos que esta ley prevé; por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; y, tratándose de servicios, por la autoridad que corresponda a su control y vigilancia.

---

#### 4. LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO ( 5 )

4. Esta ley tiene su fundamento constitucional en el artículo 73, fracción X de la Constitución.

Objeto. El artículo 1o. de esta ley menciona que la misma "...tiene por objeto regular el servicio de banca y crédito; la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito; las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar; su sano y equilibrado desarrollo; la protección de los intereses del público; y los términos en que el Estado ejercerá la rectoría financiera del Sistema Bancario Mexicano", "...a fin de que éste oriente fundamentalmente sus actividades a apoyar y promover el desarrollo de las fuerzas productivas del país y el crecimiento de la economía nacional...." (artículo 4o.).

Ahora bien, el Sistema Bancario Mexicano se integrará "...por el Banco de México, las instituciones de banca múltiple, las instituciones de banca de desarrollo, el Patronato del Ahorro Nacional y los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico, así como aquéllos que para el desempeño de las funciones que la ley encomienda al Banco de México, con tal carácter se constituyan." (artículo 3o.)

Sujetos de Derecho. Los sujetos obligados son las ins

tituciones de crédito que exclusivamente prestan el servicio de banca y crédito, el cual se define como: "...la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados." (Artículo 2o.). Estas instituciones son de dos tipos:

a) Instituciones de banca múltiple, las cuales, para organizarse y operar, requieren autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consultando con el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria. Sólo serán autorizadas las sociedades anónimas de capital fijo, organizadas conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles, en todo lo no previsto por la ley en comento, además de otros requisitos que la misma enuncia. Ahora bien, su capital se integrará por tres tipos de series de acciones: "A", "B" y "C", de las cuales sólo el último tipo de serie puede ser adquirido por extranjeros. Y la administración de estas instituciones estará a cargo de un consejo de administración y un director general. Su órgano de vigilancia se integrará por lo menos con un comisario de la serie "A", uno de la serie "B" y uno de la serie "C", con sus respectivos suplentes (artículos 8o., 9o., 11, 21 y 26).

b) Instituciones de banca de desarrollo, que son en-

---

tidades de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con el carácter de sociedades nacionales de crédito. Su reglamento orgánico lo expedirá la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Ahora bien, su capital social se integrará por títulos de crédito, de acuerdo con la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en lo que sea compatible con su naturaleza, denominándose "certificados de aportación patrimonial", los que serán nominativos y divididos en dos series: la serie "A" y la serie "B". Se excluyen terminantemente de participar en el capital de estas instituciones a las personas físicas o morales extranjeras. Por otro lado, su administración estará encomendada a un consejo directivo y a un director general, en los términos de sus propias leyes orgánicas (artículos 30, 32, 33 y 40).

De conformidad con el artículo 46, estos dos tipos de instituciones de crédito sólo podrán realizar, entre otras, las operaciones siguientes: Recibir depósitos bancarios de dinero; aceptar préstamos y créditos; emitir bonos bancarios; efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos; expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de cuenta corriente; prestar servicios de cajas de seguridad; etc.

**Autoridades.** Se señalan como autoridades en esta ley al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; al Banco de México; y a la Comisión Nacional Bancaria (artículos 50., 60., 70., 80., 20, 28,

30, 123, 125, etc.). Esta última es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con facultades y deberes, como son: inspección, vigilancia, imposición de sanciones previstas por esta ley y otras leyes que le competan; fungir como órgano de consulta de dicha Secretaría, y realizar los estudios que la misma le encomiende respecto del régimen bancario y de crédito, etc. Así pues, la inspección y vigilancia de las instituciones de crédito en la prestación del servicio de banca y crédito y el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, corresponden a la Comisión Nacional Bancaria.

**Sanciones.** El artículo 103 señala que ninguna persona física o moral, excepto las instituciones de crédito y otros casos que esta ley regula, podrá captar recursos del público en el mercado nacional. Por otro lado, el artículo 105 establece que las palabras banco, crédito, ahorro, fiduciario u otras que expresen ideas semejantes en otros idiomas, que den a entender el ejercicio de banca y crédito, sólo podrán ser utilizadas por las instituciones de crédito autorizadas. Y el artículo 106, en sus diferentes fracciones, indica una serie de prohibiciones a las instituciones de crédito, como son, entre otras: dar en garantía sus propiedades, los títulos de crédito que emitan, acepten o conserven en tesorería; dar en prenda los títulos o valores de su cartera, exceptuando los casos que la ley prevé; celebrar operaciones y otorgar servicios con su clientela pactando condiciones y términos que vulneren sus políticas generales y las sanas prácticas y usos ban-

carios; etc.

La contravención a estas disposiciones y otras de la presente ley, de la Ley Orgánica del Banco de México, etc., por las instituciones de crédito, se sancionarán por la Comisión Nacional Bancaria con: a) multa administrativa, hasta del uno por ciento del capital pagado y reservas de capital; b) multa por un determinado número de veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal; y c) clausura administrativa.

Procedimiento. Los afectados por las resoluciones de la Comisión Nacional Bancaria podrán defender sus intereses frente a la misma o, en su caso, frente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (artículo 110).

Delitos. Las sanciones a los delitos se establecen en los artículos 111 y siguientes, como son: a) prisión, mínimo de tres meses y máximo de diez años; y b) multa por un determinado número de veces el salario mínimo ya descrito.

---

5. LEY DE FOMENTO Y PROTECCION A LA PROPIEDAD  
INDUSTRIAL ( 6 )

5. Los fundamentos constitucionales de esta ley son los artículos 28, 73, fracción XXIX-F, y 89, fracción XIV, de nuestra Constitución. La misma es de orden público y de observancia general en toda la República, sin perjuicio de lo establecido por los tratados internacionales de que México sea parte (artículo 1o.).

Objeto. El objeto de esta ley lo señala el artículo 2o., y es: a) Procurar que en las actividades industriales y comerciales se mantenga un sistema permanente de perfeccionamiento de sus procesos y productos; b) El fomento y promoción de la actividad inventiva aplicada a la industria y el mejoramiento tecnológico y su difusión en el ámbito productivo; c) Procurar una mejor calidad de los bienes y servicios de la industria y el comercio, en beneficio de los consumidores; ch) Estimular la creatividad para el diseño y la presentación de productos nuevos y útiles; d) Proteger la propiedad industrial, regulando las patentes de invención, los registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales, los nombres comerciales, las denominaciones de origen y los secretos industriales; y e) Prevenir los actos que vulneren la propiedad industrial, o que representen

---

( 6 ) Publicada en el D. O. el 27 de junio de 1991.

competencia desleal para la misma, y establecer las sanciones y penas para los mismos (artículo 2o.).

Sujetos de Derecho. Los sujetos obligados por esta ley son: a) La persona física que realice una invención, modelo de utilidad o diseño industrial; b) Las personas físicas o morales titulares de patentes o de registros; c) Los industriales, comerciantes o prestadores de servicios que utilicen marca, avisos, nombres comerciales y de nominaciones de origen; y ch) Las personas físicas o morales que guarden un secreto industrial (artículos 9o., 11 y 82).

La explotación de las invenciones se hará por medio de patente y la de los demás casos a través de registro, mediante el pago de los derechos correspondientes. La duración de los mismos está determinada por esta ley (artículos 10, 23, 29, 36, 95 y 103). En cuanto a los nombres comerciales, estos no necesitarán de registro (art. 105).

Autoridades. La aplicación administrativa de esta ley corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a la cual compete conocer de la tramitación de patentes y registros; las licencias y la transmisión de derechos de las patentes y registros; de la nulidad y caducidad de los mismos, así como su cancelación y del procedimiento administrativo que ante ella se inicie. Por otro lado, también está facultada para comprobar el cumplimiento de esta ley y de

---

más disposiciones que de ella deriven, por medio de inspección y vigilancia; y también para conocer de las infracciones a las normas relativas y aplicar las sanciones correspondientes (artículos 1o., 5o., 6o., 203 a 212 y 213 a 222). En el cumplimiento de estas funciones, la Secretaría contará con el apoyo del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, como órgano de consulta, difusión, asesoría, estudio e investigación tecnológica (artículo 7o.).

**Procedimiento.** El artículo 79 establece que cualquier solicitud o promoción que se haga ante dicha Secretaría, motivada por las disposiciones de esta ley, deberá presentarse por escrito y en idioma español, y cumplir, además, con lo dispuesto por los artículos 180 y siguientes. Por otro lado, los artículos 200 a 202 establecen el recurso de reconsideración, el cual debe interponer el afectado ante la misma Secretaría.

**Sanciones administrativas.** El artículo 213 señala los actos que constituyen infracciones administrativas a las disposiciones de esta ley. Derivadas de éstas son las sanciones que señala el artículo 214, como: a) multa por un determinado número de veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal; b) multa adicional por cada día que persista la infracción; c) clausura temporal hasta por noventa días; ch) clausura definitiva; y d) arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

---

Delitos. El artículo 224 señala una pena de dos a seis años de prisión y multa hasta por el importe de cien a diez mil días del salario ya referido, a quien cometa los delitos señalados en el artículo 223, excepto en los casos previstos en sus fracciones X y XI, en que las sanciones serán de seis meses a cuatro años de prisión y multa por el importe de cincuenta cinco mil días del salario citado. La averiguación de los delitos corresponde al Ministerio Público Federal, pudiendo dictar las medidas cautelares que establezca el Código Federal de Procedimientos Penales, pero para ejercitar cualquier acción penal, requerirá contar con el dictámen técnico de la Secretaría, la que no prejuzgará sobre las acciones penales o civiles que correspondan (artículo 225).

---

## 6. LEY DE PLANEACION ( 7 )

6. Los fundamentos constitucionales de esta ley se encuentran en los artículos 25 y 26 de nuestra Constitución. Por ello, sus disposiciones son de orden público e interés social (artículo 1o.).

Objeto. Su objeto consiste en establecer: "I. Las normas y principios básicos conforme a los cuales se llevará a cabo la Planeación Nacional del Desarrollo y encauzar, en función de ésta, las actividades de la Administración Pública Federal; II. Las bases de integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Planeación Democrática; III. Las bases para que el Ejecutivo Federal coordine sus actividades de planeación con las entidades federativas...; IV. Las bases para promover y garantizar la participación democrática de los diversos grupos sociales, a través de sus organizaciones representativas, en la elaboración del plan y los programas...; y V. Las bases para que las acciones de los particulares contribuyan a elevar los objetivos del plan y los programas" (artículo 1o.)

Sujetos de Derecho. Estos son: el Ejecutivo Federal; los Secretarios de Estado y los jefes de los departamentos administrativos; los directores y administradores de las entidades paraestatales; y las demás dependencias de la administración pública centralizada (artículos 4o.,

8o. y 9o.).

Autoridades. La Planeación Nacional del Desarrollo \_ estará a cargo del Ejecutivo Federal; las Secretarías de \_ Estado; las dependencias y entidades de la administración pública federal como parte del Sistema, a través de las u nidades administrativas que tengan asignadas funciones de planeación dentro de ellas mismas (artículos 1o., 4o., \_ 8o. y 12).

El artículo 14 menciona las atribuciones de la Secreta ría de Programación y Presupuesto dentro del Sistema de \_ Planeación, entre ellas: a) Coordinar las actividades de la Planeación Nacional del Desarrollo; b) Elaborar el \_ Plan Nacional de Desarrollo; c) Proyectar y coordinar la planeación regional, con la participación de los Estados \_ y Municipios, y elaborar los programas especiales que le \_ señale el Ejecutivo Federal; ch) Verificar la relación \_ entre los programas anuales globales para la ejecución \_ del Plan y los programas regionales y especiales; y d) Ve rificar los programas diversos y los presupuestos, y los \_ resultados de su ejecución con los objetivos y priorida \_ des del Plan y los programas regionales y especiales.

El artículo 115 establece las atribuciones de la Secre taría de Hacienda y Crédito Público en esta materia, en \_ tre ellas: a) Participar en la elaboración del Plan Na \_ cional del desarrollo, definiendo las políticas financie \_ ra, fiscal y crediticia; b) Proyectar y calcular los in \_

---

gresos del Estado; c) Procurar el cumplimiento de los objetivos y prioridades del Plan y los programas, en el ejercicio de sus atribuciones de planeación, evaluación y vigilancia del sistema bancario; ch) Verificar que el uso del crédito público prevea el cumplimiento de los objetivos y prioridades del Plan y los programas; y d) Considerar los efectos de la política monetaria y crediticia, así como los precios y tarifas de los bienes y servicios de la Administración Pública Federal, en el logro de los objetivos y prioridades del Plan y los programas.

Planeación Nacional del Desarrollo. La Planeación Nacional del Desarrollo podrá realizarse: a) Por coordinación entre el Ejecutivo Federal y los gobiernos de las entidades federativas (artículo 33); y b) Por concertación e inducción entre el Ejecutivo Federal, sus dependencias y las entidades paraestatales, con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados (artículos 37 y 40).

Sanciones. Los funcionarios de la Administración Pública Federal que contravengan las disposiciones de esta ley, obstaculizando los objetivos y prioridades del Plan y los programas, se les impondrán las medidas disciplinarias de apercibimiento o amonestación y, si la gravedad de la infracción lo amerita, podrán ser suspendidos o removidos de sus cargos. Sus responsabilidades son independientes de las de orden civil, penal u oficial que deriven de los mismos hechos. Por otro lado, el Ejecutivo Fe-

deral, en los convenios de coordinación con los gobiernos estatales, propondrá la inclusión de una cláusula en la \_ que se prevean medidas que sancionen el incumplimiento \_ del propio convenio y sus acuerdos derivados. Ahora bien, de las controversias suscitadas conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del artículo \_ 105 de la Constitución Federal (artículos 42, 43 y 44).

## 7. PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 1989-1994 ( 8 )

7. Los fundamentos constitucionales del Plan Nacional de Desarrollo son los artículos 25 y 26 de nuestra \_ Constitución Federal, amén del fundamento legal que le otorga la Ley de Planeación inmediatamente referida.

A continuación se transcribirán algunos de los párrafos seleccionados de la Presentación del mencionado Plan \_ (páginas XI a XXI), que para nuestro estudio del Derecho \_ económico son los más relevantes, pues consideramos que \_ en estos se resume en forma clara y concisa los fines y \_ objetivos propuestos por el Estado en materia económica y social.

"Presentación. Modernizar a México es hacer frente a \_ las nuevas realidades económicas y sociales. Es, por tanto, innovación para producir y crear empleos; eliminación

de obstáculos para desatar la iniciativa y creatividad de los mexicanos; y obligación para el Estado para el Estado de cumplir eficazmente sus compromisos fundamentales, es decir, obligación de ser rector en el sentido moderno, conductor, promotor, articulador de las actividades dentro de las cuales cada quien debe perseguir el interés nacional, porque es su interés....

.....

El Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994 se propone avanzar hacia el logro de cuatro objetivos fundamentales: Primero, defender la soberanía y preservar los intereses de México en el mundo; segundo, ampliar nuestra vida democrática; tercero, recuperar el crecimiento económico con estabilidad de precios; y, cuarto, elevar productivamente el nivel de vida de los mexicanos....

.....

En materia económica internacional, el Plan propugna que otros países apliquen al nuestro regulaciones de comercio similares a las que aquí se han puesto en práctica; y busca ampliar el potencial de complementación económica con los países de América Latina y promover acuerdos bilaterales y multilaterales con los nuevos polos de crecimiento mundial, la Comunidad económica Europea y la Cuenca del Pacífico.

.....

La estrategia económica del Plan tiene dos metas prio-

---

ritarias; alcanzar una tasa de crecimiento cercana al seis por ciento anual y consolidar la estabilidad, hasta reducir el ritmo anual de aumento de los precios a un nivel comparable con el de nuestros socios comerciales.

Las tres líneas básicas para crecer son: la estabilización continua de la economía; la ampliación de la disponibilidad de recursos para la inversión productiva; y la modernización económica. Constituyen cada una de ellas procesos permanentes....

.....  
 La modernización es un proceso que no admite interrupción. Impone adaptar las estructuras económicas a las cambiantes condiciones por las que atraviesa el país y a las tendencias de la economía mundial.

.....  
 El crecimiento y la estabilidad tendrían poco significado para el desarrollo si no se reflejaban en el bienestar colectivo. Por ello, la estrategia global se apoya en aumento de la productividad para impulsar los avances en el mejoramiento social. La solución perdurable para abrir las opciones de los individuos y los grupos es la creación del empleo y el aumento de la capacidad de compra de los salarios.

El Plan prevé atender las demandas del bienestar social, aquellas que afectan directamente el nivel de vida de las mayorías: la seguridad pública, la educación, la \_\_\_\_\_

salud y la asistencia social, la alimentación, la vivienda, la disponibilidad de servicios básicos, el acceso y promoción de la cultura, el deporte y el esparcimiento.

El Plan Nacional de Desarrollo asume entre sus más altas prioridades la protección y restauración del medio ambiente. La calidad de vida, el desarrollo, el nivel de bienestar, el uso efectivo de las libertades adquieren su significado pleno en el respeto del equilibrio natural...

Gua en nuestra planeación y en nuestra acción es el compromiso insoslayable de propiciar la creación de la riqueza socialmente producida y vigilar que su distribución mantenga un equilibrio que beneficie a los menos favorecidos, a las clases populares, a los campesinos y trabajadores, a las mujeres y a los jóvenes. Es por ello que la dimensión social se extiende a toda la estrategia de este Plan y constituye la justificación más plena que da sentido y propósito a la estrategia de modernización."

---

## CONCLUSIONES

Vista la importancia del Derecho económico como un instrumento valioso para lograr el desarrollo económico y social, a continuación resumiremos los puntos concretos que hemos expuesto en este trabajo, proponiendo una conclusión sencilla para cada uno de ellos.

1. **El Concepto del Derecho Económico.** El Derecho económico sintetiza lo individual y lo social, haciendo prevalecer los intereses de la sociedad sobre los intereses particulares. Su origen se encuentra en la dinámica tecnológica y estructural de la sociedad, influyendo en él el fenómeno de la globalización mundial de la economía. De ahí que consideramos que se constituye como:

Un derecho de síntesis entre lo individual y lo social, originado por las transformaciones tecnológicas y estructurales de la sociedad y con la influencia de la globalización mundial de la economía, que viene a ser el enfoque de un nuevo orden jurídico. Sus normas, con espíritu nacionalista, solidario y social, tienden en el ámbito macroeconómico a equilibrar las fuerzas interactuantes de

la economía, tanto nacional como internacional, con el fin de que, dando prioridad al interés general sobre los intereses privados, se produzca un desarrollo económico real y socialmente eficaz.

2. La Definición del Derecho Económico. Al ser un derecho de síntesis entre lo individual es un derecho de naturaleza especial, que afina, que redondea, que perfecciona los principios jurídicos de justicia, equidad y seguridad entre otros y por ello es el enfoque de un nuevo orden jurídico, por cuanto que es una forma nueva de ver y sentir los problemas de la sociedad y del Derecho.

Ahora bien, al integrarse con normas y disposiciones contenidas por otras ramas jurídicas tradicionalmente reconocidas como autónomas, tanto del Derecho público como del privado, se extiende a todo el ámbito jurídico. Sin embargo, esta gran difusión y complejidad de sus normas conduce a su falta de sistematización y a que su clasificación sea, más bien, la enunciación indicativa de los niveles y órdenes jurídicos en los cuales tiene parte. Por ello, actualmente no se constituye como una rama nueva y autónoma de la Ciencia jurídica.

Consecuentemente sus límites serán todas aquellas situaciones en las cuales no haya un conflicto entre la prevalencia del interés social y los intereses particulares. En caso contrario, el Derecho económico actúa con toda su naturaleza solidaria y social y, a la vez, humanista.

---

3. **El Origen del Derecho Económico.** Apoyamos totalmente el criterio unificado de los maestros Manuel R. Palacios Luna y Hugo Rangel Couto, en el sentido de que este derecho tiene su génesis en nuestro país, pues nuestra Constitución Política de 1917 fue la primera en todo el orbe que incluyó en su articulado derechos económicos y sociales.

4. **Las Fuentes del Derecho Económico.** Consideramos que la doctrina sobre las fuentes del Derecho no reviste problema alguno en cuanto a su aplicación al Derecho Económico, puesto que este último se integra con el ordenamiento jurídico total. Sin embargo, no postergando la importancia de las fuentes reales e históricas, creemos que las fuentes formales son fundamentales para este derecho, y de entre ellas la ley, por cuanto que la legislación, al renovarse constantemente, se genera a sí misma y, con ello, a todo el Derecho. Esto es de suma importancia para el Derecho económico, materia nueva y compleja, que requiere la exactitud y certeza jurídicas que la ley le ofrece y que la sociedad y los individuos reclaman, posibilitando el cumplimiento cabal de su finalidad: lograr el desarrollo económico y social pleno y eficaz.

5. **El Marco Legal del Derecho Económico en México.** De suma importancia para el Derecho económico mexicano son sus fundamentos constitucionales, v.g., los artículos 30., 50., 25, 26, 27, 28, 73, 123, etc. de nuestra Constitución, pues de sus postulados y principios deriva su a-

---

plicación fáctica en las leyes específicas, tales como la Ley de Atribuciones al Ejecutivo Federal en Materia Económica, la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Ley de Planeación, etc., cuyos objetos remarcaban la importancia del Derecho económico en el desarrollo económico y social de México.

Ahora bien, en cuanto a este apartado, queremos agregar que, si bien es importante contar con normas y disposiciones constitucionales y específicamente legales que participen de los principios del Derecho económico, también lo es el que las mismas se cumplan positivamente, sin que se tornen letra muerta, pues es conveniente recordar que:

"La ejecución de las leyes es más importante que su elaboración." (1)

---

(1) Thomas Jefferson, cit. por Manuel Punarega en Frases Célebres de Hombres Célebres. Grupo Editorial Sayrols, 3ra. edición, octubre de 1983, México.

## **BIBLIOGRAFIA**

- ACOSTA ROMERO, MIGUEL: Teoría General del Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, S. A., 4a. ed., México, 1983.
- DORANTES TAMAYO, LUIS: ¿Qué es el Derecho? Introducción filosófica a su estudio. Ed. UTEHA, 2a. ed., México, 1977.
- PARJAT, GERARD: Droit Economique. París, P. U. F. Las enseñanzas de medio siglo de Derecho económico. Estudios de Derecho económico. UNAM, t. II, México, 1977.
- FLORIS MARGADANT S., GUILLERMO: Introducción al Derecho Mexicano. Ed. Esfinge, México, 1982.
- LATORRE SEGURA, ANGEL: Introducción al Derecho. Ed. Ariel, S. A., 6a. ed., Barcelona, España, septiembre de 1974.
- NAISBITT, JOHN Y ABURDENE, PATRICIA: Megatendencias 2000. Diez Nuevos Rumbos Para Los Años 90. Ed. Norma, Colombia, 1991.
- OLIVERA, JULIO H. G.: Derecho económico, conceptos y problemas fundamentales. Ed. Macchi, 2a. ed., Argentina, 1981.
- OVILLA MANDUJANO, MANUEL: Teoría del Derecho. 4a. ed., diciembre de 1980, Cd. Universitaria, México, D. F.
- PALACIOS LUNA, MANUEL: El Derecho económico en México. Ed. Porrúa, S. A., 3a. ed. actualizada, México, 1988.

- PUMAREGA, MANUEL:** Frases Célebres de Hombres Célebres. \_  
Grupo Editorial Sayrols, 31a. ed., octubre de 1983, Mé-  
xico.
- RADEBUCH, GUSTAV:** Introducción a la Filosofía del Dere-  
cho. Ed. F. C. E., México, 1978 (Breviarios 42).
- RANGEL COUTO, HUGO:** El Derecho económico. Ed. Porrúa, \_  
S. A., México, 1980.
- SANTOS BRIZ, JAIME:** Derecho económico y Derecho civil. \_  
Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1963.
- SERRA ROJAS, ANDRÉS:** El Derecho económico. Ed. Porrúa, \_  
S. A., México, 1981.
- WITKER, JORGE:** Derecho económico. En Introducción al De-  
recho Mexicano. UNAM, t. II, México, 1981.

#### LEGISLACION:

- Ley de Atribuciones al Ejecutivo Federal en Materia Econó-  
mica.
- Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Industrial.
- Ley de Instituciones de Crédito.
- Ley de Planeación.
- Ley Federal de Protección al Consumidor.
- Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994.

#### PERIODICOS Y REVISTAS:

- Periodico "El Universal", del viernes 8 de noviembre de \_  
1991.